Publicación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso g) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 69, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 32 Bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 9, 10, 14, 15, 20 y demás aplicables de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto y Aplicación

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Su aplicación corresponde a la Secretaría, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las unidades administrativas que señale su reglamento interior, y a la Comisión en las materias cuyo ejercicio directo le atribuyan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas que de ellos emanen.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley, se entenderá por:

I. **ASEA**, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. **Acahual**, vegetación secundaria nativa de selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales en los veinte años anteriores a aquel en que se pretendan aprovechar como vegetación proveniente de terrenos diversos a los forestales. Esta vegetación, presenta diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las selvas o vegetación primaria;

III. **Actividades del Sector Hidrocarburos**, las actividades definidas como tales en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

IV. **Área basal**, suma de las secciones transversales de los árboles en una superficie determinada, medida a partir del diámetro del tronco a una altura de 1.30 metros sobre el suelo, expresada en metros cuadrados por hectárea;

V. **Astilla**, hojuela o partícula de madera con dimensiones de tres a doce milímetros de espesor y que es producto de la disgregación de materias primas maderables;

VI. **Bosque,** vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VII. **Código de identificación**, clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría o la Comisión para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;

VIII. **Colecta científica,** obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de información científica básica y para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;

IX. **Colecta biotecnológica con fines comerciales**, obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;

X. **Conjunto de predios,** dos o más predios próximos entre sí dentro de una subcuenca o microcuenca, susceptibles de ser utilizados para establecer una plantación forestal comercial, o bien, para realizar el aprovechamiento de recursos forestales. En este último caso, los predios deben compartir las mismas características ecológicas;

XI. **Conservación de suelos,** conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;

XII. **Degradación de tierras,** disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;

XIII. **Degradación de suelos**, proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;

XIV. **Desertificación**, pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;

XV. **Embalaje de madera**, madera o productos de madera, utilizados para sujetar, contener, proteger o transportar bienes, excluidos aquéllos que sean de papel;

XVI. **Erosión del suelo**, proceso de desprendimiento y arrastre de las partículas del suelo;

XVII. **Leña,** materia prima en rollo o raja proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;

XVIII. **Ley**, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XIX. **Madera aserrada o con escuadría**, materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;

XX. **Madera en rollo**, troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a 10 centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;

XXI. **Madera labrada**, materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;

XXII. **Medida fitosanitaria**, las disposiciones que tengan el propósito de detectar, combatir y controlar plagas forestales; así como las que, para prevenir su introducción y su diseminación, se establezcan en los certificados fitosanitarios de exportación y en las hojas de requisitos fitosanitarios que se expidan de conformidad con la Ley y la Ley Federal de Sanidad Vegetal;

XXIII. **Monitoreo**, proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

XXIV. **Plaga**, cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXV. **Plano georeferenciado**, aquél que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada vértice de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de sus respectiva cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográficas, con una escala mínima de 1: 50,000, a fin de identificar su localización por entidad federativa y municipio;

XXVI. **Procuraduría**, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXVII. **Puntas**, material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;

XXVIII. **Selva**, vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXIX. **Tierra de hoja**, producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico vegetación forestal en proceso de descomposición;

XXX. **Tierra de monte**, producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXXI. **Titular del aprovechamiento**, persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la Secretaría o la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXII. **UTM,** Sistema de Proyección Universal Trasversal de Mercator, utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;

XXXIII. Veda forestal, restricción total o parcial de carácter temporal para el aprovechamiento de los recursos forestales que se determinen en una superficie, establecida mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y

XXXIV. Vegetación forestal de zonas áridas y semiáridas, aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.

Capítulo II
Derechos y Salvaguardas

Artículo 3. Las estrategias, políticas, medidas y acciones en materia de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal que la Comisión implemente, derivadas de financiamiento internacional, deberán realizarse en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior la Comisión integrará un Marco de implementación y cumplimiento de Salvaguardas dentro de la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación.

Artículo 4. Las salvaguardas comprendidas en el Marco de implementación y cumplimiento de Salvaguardas son:

I. La complementariedad o compatibilidad de las medidas con los objetivos de los programas forestales nacionales y de las convenciones y los acuerdos internacionales sobre la materia;

II. La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;

III. El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;

IV. La participación plena y efectiva de los interesados, en particular, los pueblos indígenas y las comunidades locales;

V. La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando que las que se indican en el párrafo 70 de la Decisión 1/CP.16 de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales;

VI. La mediación como principal mecanismo alternativo de solución de controversias;

VII. La equidad como principio rector de las soluciones pacíficas de conflictos;

VIII. La adopción de medidas para hacer frente a los riesgos de reversión;

IX. La adopción de medidas para reducir el desplazamiento de emisiones, y

X. Las que se adopten en el seno de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático.

Artículo 5. La Comisión dará seguimiento a los proyectos que se desarrollen con base en la Estrategia a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, verificando que cada uno de ellos se implemente y cumplan con las salvaguardas señaladas en el artículo anterior, así como con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.

Los componentes del Marco de implementación y cumplimiento de Salvaguardas, serán los siguientes:

I. Instrumentos de Información de Salvaguardas;

II. Mecanismos para el seguimiento y control del cumplimiento de derechos y salvaguardas;

III. Mecanismo culturalmente adecuado de resolución de conflictos;

IV. Convenios de coordinación entre las autoridades con el fin de resolver conflictos e implementar adecuadamente las Salvaguardas, y

V. Los demás que determine la Comisión a través de la Estrategia a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 6. El instrumento de información a que se refiere el artículo 24 de la Ley se establecerá mediante Acuerdo que expidan conjuntamente la Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El Acuerdo contendrá:

I. Los sistemas de información, bases de datos y datos georeferenciados que permitan identificar si los predios que sean susceptibles de apoyos y estímulos económicos para la realización de actividades agropecuarias se encuentran dentro de terrenos forestales, entendiendo por tales aquellos que determina el artículo 7,

fracciones LXXI y LXXX, de la Ley, que podrá integrarse en plataformas o cualquier medio digital que ambas dependencias determinen, y

II. El Mapa de Cobertura de Suelo de la República Mexicana, el cual constituye la base para identificar los terrenos con vegetación forestal.

Artículo 7. La Secretaría, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional Forestal**,** deberán consultar el instrumento de información a que se refiere el artículo 24 de la Ley tanto para la planeación; para la elegibilidad de las zonas en las que se pretendan aplicar subsidios, así como para los criterios de asignación correspondientes que se integren a las reglas de operación de los programas presupuestarios que apliquen en el ámbito de sus respectivas competencias para actividades en terrenos forestales o agropecuarios.

TÍTULO SEGUNDO
Instrumentos de la Política Forestal
Capítulo I
Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Artículo 8. Para los efectos del artículo 37 de la Ley, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal se integrará de dos componentes:

I. El Sistema Nacional de Información Forestal, a cargo de la Comisión, y

II. El Sistema Nacional de Gestión Forestal, a cargo de la Secretaría.

Artículo 9. El Sistema Nacional de Información Forestal es el instrumento de política forestal que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal.

Artículo 10. Las normas, lineamientos, procedimientos y metodologías que establezca la Secretaría para la elaboración e integración del Sistema Nacional de Información Forestal, deberán considerar lo siguiente:

I. Se constituirá como un sistema de acceso público, con apego a la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Estará vinculado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, y

III. Sistematizará e integrará la información correspondiente a todos los actos de autoridad en materia forestal considerados en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 11. La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Gestión Forestal, con el fin de llevar la evaluación, el control y el seguimiento de los actos de autoridad relativos al

aprovechamiento, plantación, transporte, transformación de materias primas forestales, cambio de uso de suelo en terrenos forestales y otros actos de autoridad en materia forestal que se realizan en el territorio nacional.

Artículo 12. El Sistema Nacional de Gestión Forestal contendrá los mecanismos, a través de medios electrónicos, para la realización de trámites para la obtención de las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 68 y 69 de la Ley, los relativos a las plantaciones forestales comerciales, así como los trámites que correspondan a la Comisión y a la ASEA en materia forestal.

La Secretaría proporcionará a la Comisión, para su integración en el Sistema Nacional de Información Forestal, además de la información prevista en el artículo 38 de la Ley, la siguiente:

I. Autorizaciones de aprovechamiento forestal vigentes;
II. Superficies bajo manejo forestal autorizado vigente, con información desagregada a nivel nacional, estatal y municipal y por tipo de tenencia de los terrenos forestales;
III. Volúmenes autorizados por año a nivel nacional, estatal y municipal;
IV. Cambios de uso de suelo autorizados, indicándose superficie y tipo de ecosistema, a nivel nacional, estatal y municipal;
V. Avisos de plantaciones forestales comerciales;
VI. Producción forestal maderable y no maderable;
VII. Colectas con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos;
VIII. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales;
IX. Certificados fitosanitarios de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales, y
X. Los demás que, conforme a la legislación aplicable, sea considerada información pública.

La Comisión podrá acceder al Sistema Nacional de Gestión Forestal para agilizar el intercambio de información y realizar consultas.

Para el manejo de la información la Secretaría y la Comisión se sujetarán en todo momento a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales que resulte aplicable.

Capítulo II
Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Artículo 13. Además de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, el Inventario deberá contener, por cada entidad federativa, la información siguiente:

- **I.** Cuencas hidrográficas;
- **II.** Regiones ecológicas;
- **III.** Áreas naturales protegidas;
- **IV.** Recursos forestales por tipo de vegetación;
- **V.** Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, fenómenos meteorológicos o por cualquier otro siniestro;
- **VI.** Degradación de suelos;
- **VII.** Áreas de recarga de acuíferos;
- **VIII.** Aquélla otra contenida en los inventarios estatales forestales y de suelos, y
- **IX.** Aquella derivada del establecimiento y remedición de parcelas permanentes de monitoreo, con la que se estima el crecimiento y la dinámica de cambio de las especies y de los ecosistemas forestales.

La inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo.

Artículo 14. Para la elaboración y actualización del Inventario la Comisión aplicará los criterios previstos en el artículo 48 de la Ley y se realizará conforme a la metodología y procedimientos que emitan la Secretaría y la Comisión, con base en lo siguiente:

- **I.** El diseño detallado para realizar el Inventario, que permita cumplir plenamente con los resultados y productos establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley y el artículo 1 del presente Reglamento;
- **II.** La definición de los propósitos y objetivos del Inventario;
- **III.** Las actividades para obtener la información de campo de los recursos forestales consistentes en:
  - **a)** Organización y forma para realizar los trabajos de campo;
  - **b)** El diseño de muestreo, que incluya el esquema de muestreo, forma y tamaño de las unidades de muestreo, intensidad de muestreo y error de muestreo permitido para las variables principales, y
  - **c)** Los instructivos para la toma de datos en el terreno;
- **IV.** Las actividades para la obtención de la cartografía forestal, en la cual se considere:
  - **a)** El tipo de documentos de apoyo técnico;
  - **b)** El tipo y características de los sensores remotos que, en su caso, se utilizarán, tomando en cuenta, enunciativa y no limitativamente aspectos como la escala, resolución y fecha de toma;
  - **c)** La clave de interpretación, misma que deberá considerar como mínimo las siguientes formaciones forestales:

1. Bosques, tales como coníferas, coníferas y latifoliadas y latifoliadas, indicando clases de espesura o si se trata de formaciones abiertas o cerradas;
2. Selvas altas, medianas y bajas;
3. Otras asociaciones forestales arboladas como bosque mesófilo, manglar o vegetación ribereña;
4. Plantaciones Forestales Comerciales;
5. Vegetación de zonas áridas, con información sobre arbustos y matorrales identificados por tipos principales;
6. Vegetación hidrófila y halófila, y
7. Usos no forestales del suelo y cuerpos de agua;

V. La información de otras fuentes que se debe considerar diferente a la que se obtiene durante el Inventario:

a) Diferentes tipos de cartografía de apoyo;
b) Estadísticas;
c) Estudios específicos en la materia, y
d) Trabajos de investigación;

VI. Compilación, cálculo y obtención de los resultados del Inventario:

a) Diseño y llenado de formatos de entrada y salida;
b) Sistemas de información que se utilizarán en los diferentes procesos, y
c) Modelos requeridos y que se emplearán en los diferentes cálculos de superficies, volúmenes o incrementos en volumen.

Artículo 15. Para la organización de los resultados del Inventario, la Comisión considerará las siguientes agrupaciones de datos e información:

I. Superficie de los diferentes tipos de recursos forestales y sus características:

a) Características de los diferentes tipos o clases de recursos forestales, sean naturales o plantados, y
b) Cambios en la vegetación forestal por el transcurso del tiempo, especificando el período de tiempo correspondiente;

II. Existencias volumétricas y crecimiento de los bosques:

a) Existencias volumétricas por clases de bosques y selvas;
b) Incremento en volumen de coníferas;
c) Biomasa viva de los diferentes tipos de recursos forestales;
d) Existencias de carbono por tipos de formación y biomasa viva;
e) Bosques de producción;
f) Bosques de uso múltiple, y
g) Áreas bajo manejo forestal autorizado;

III. Funciones protectoras y servicios ecosistémicos de los recursos forestales, siguientes:

a) Áreas de protección de suelo y agua;
b) Áreas para protección de servicios ambientales;
c) Áreas para valores culturales y espirituales, y

IV. Biodiversidad y conservación, considerando:
a) Recursos forestales en áreas naturales protegidas, y
b) Conservación de la biodiversidad;

V. Afectaciones e impactos a los recursos forestales:
a) Por incendios forestales;
b) Por plagas y enfermedades;
c) Por cambio de cobertura;
d) Por cambios de uso del suelo legales e ilegales, y
e) Por cambio climático y fenómenos meteorológicos;

VI. Tenencia de la tierra de los recursos forestales:
a) Terrenos nacionales y municipales;
b) Ejidos;
c) Comunidades, y
d) Propiedad privada y colonias agrícolas.

La Comisión, mediante Acuerdo que publique en el Diario Oficial de la Federación podrá definir aspectos técnicos que permitan identificar a detalle la información a que se refiere el presente artículo.

Capítulo III
Zonificación Forestal

Artículo 16. La Secretaría y la Comisión establecerán la metodología, criterios y procedimientos para la integración y actualización de la zonificación forestal.

La zonificación forestal deberá ser congruente con el Inventario y, además:

I. En su integración se deberá observar:

a) La delimitación por cuencas hidrográficas;
b) La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio nacional;
c) Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
d) Los resultados de los estudios e inventarios elaborados por las Unidades de Manejo Forestal, y
e) Las demás especificaciones que determine la Secretaría;

II. La metodología que se utilice para la elaboración y actualización de la Zonificación Forestal considerará, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

a) El diseño de la zonificación, con base en la cartografía e información disponibles;
b) La vinculación con programas de ordenamiento territorial y ambiental;
c) El uso de sistemas de información geográfica, y
d) La cuantificación y caracterización de las zonas forestales.

La Secretaría y la Comisión, mediante Acuerdo que publique en el Diario Oficial de la Federación podrán definir aspectos técnicos específicos sobre la metodología a que se refiere la fracción II del presente artículo.

La Comisión difundirá la información generada en su página electrónica y estará disponible en sus representaciones en las entidades federativas, para su consulta.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 46 de la Ley, en la zonificación se establecerán las siguientes categorías:

I. Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido:

a) Áreas naturales protegidas;
b) Áreas de protección;
c) Áreas localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar;
d) Terrenos con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados;
e) Áreas cubiertas con vegetación de manglar o bosque mesófilo de montaña;
f) Áreas cubiertas con vegetación de galería, y
g) Áreas cubiertas con selvas altas perennifolias.

II. Zonas de producción:

a) Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa de más del cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a dieciséis metros;
b) Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre veinte y cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes menor de dieciséis metros;
c) Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento;

d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas;
e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones, y
f) Terrenos preferentemente forestales.

III. Zonas de restauración:

a) Terrenos forestales con degradación alta y que muestren evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
b) Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;
d) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar, y
e) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados que se encuentren sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural.

Capítulo IV
Registro Forestal Nacional

Artículo 18. Además de lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley, la Secretaría inscribirá en el Registro lo siguiente:

I. Los estudios y programas regionales forestales de las Unidades de Manejo Forestal;
II. El padrón de predios certificados y titulares elegibles para gozar de la autorización automática a que se refiere el artículo 73 de la Ley;
III. Los árboles históricos y notables del país, y
IV. Las resoluciones definitivas en las que la Procuraduría haya impuesto la clausura, suspensión temporal, total o parcial de las autorizaciones o los efectos de los actos administrativos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley.

Tratándose de lo previsto en la fracción III del presente artículo, se considerará árbol histórico aquel árbol que esté ligado con acontecimientos históricos de ámbito regional, estatal o nacional, o que por su localización constituya un ejemplar emblemático ligado a la tradición de la cultura popular.

Del mismo modo se considera como árbol notable aquel que por sus características extraordinarias, de porte, singularidad o valor científico, represente un patrimonio natural de incalculable valor y belleza.

Cuando se trate de los actos previstos en la fracción IV del este artículo, la Procuraduría notificará a la Secretaría las resoluciones administrativas que hayan causado ejecutoria por las cuales imponga como sanción administrativa la suspensión temporal, total o parcial, de una autorización forestal. La Secretaría realizará la anotación de dicha suspensión en el Registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que le haga la Procuraduría. Igual término y condiciones se observarán para realizar la anotación en el Registro respecto del levantamiento de la suspensión.

Artículo 19. La ASEA notificará a la Secretaría las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que haya otorgado para las Actividades del Sector Hidrocarburos, así como las resoluciones administrativas que hayan causado ejecutoria por las cuales imponga como sanción administrativa la suspensión temporal, total o parcial, de dichas autorizaciones, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en la que, respectivamente, haya expedido la autorización o causado estado la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 20. La Secretaría realizará de oficio las inscripciones a que se refieren los artículos 42 y 50 de la Ley, excepto los datos para la identificación de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales, la cual se realizará a petición del interesado conforme a lo previsto en los artículos 152 y 170 del Reglamento.

Artículo 21. Las inscripciones deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización o de la recepción de la documentación correspondiente.

Artículo 22. Las modificaciones de los datos inscritos deberán informarse al Registro mediante aviso, en el formato que para tal efecto se dé a conocer, al que se anexe copia de los documentos que acrediten la modificación respectiva.

El aviso deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social;
II. Número de registro, y
III. Descripción de los datos modificados.

Artículo 23. La inscripción en el Registro de los actos a que se refiere la fracción VIII del artículo 42 de la Ley se tramitará como modificación a los datos inscritos, en los términos previstos en el artículo anterior. En la solicitud correspondiente el interesado indicará el nombre de quien transfiere y del adquirente, así como la ubicación y datos de identificación

del predio, adjuntando copia certificada del instrumento que acredite dicha transmisión y copia simple para su cotejo.

Artículo 24. Cuando se trate de la modificación a cualquier dato inscrito en el Registro respecto de las autorizaciones previstas en la fracción III del artículo 50 de la Ley, otorgadas para las Actividades del Sector Hidrocarburos, el aviso a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la ASEA para que ésta, en los mismos términos que aplicó para la inscripción original de la autorización, remita a la Secretaría la modificación correspondiente.

Artículo 25. Las anotaciones de modificación, suspensión, revocación y de declaración extinción o de caducidad de los actos inscritos en el Registro deberán indicar la resolución de la autoridad competente que la haya ordenado y, en su caso, el plazo de la suspensión correspondiente.

Artículo 26. Los interesados en obtener constancias de los actos y documentos inscritos en el Registro deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría. El Registro deberá emitir la constancia solicitada dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

El formato de solicitud a que hace referencia el presente artículo deberá contener nombre, denominación o razón social del solicitante y el acto o documento del cual se solicite la constancia.

Artículo 27. La Secretaría celebrará acuerdos y convenios de coordinación con el Registro Agrario Nacional y con los Registros Públicos establecidos en las entidades federativas, para el intercambio de información relacionada con los actos y documentos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, en los cuales se definirán los mecanismos electrónicos disponibles para que dichos registros incorporen la información correspondiente en el Registro y los plazos para realizar esa incorporación.

Capítulo V
Sistema Nacional de Monitoreo Forestal

Artículo 28. El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, es el instrumento que genera información oportuna, coherente, y consistente sobre el estado de la vegetación forestal, ecosistemas forestales y su biodiversidad y, en su caso, su deforestación o su degradación, así como los efectos del manejo forestal derivado de los programas de manejo autorizados y del desarrollo de las plantaciones forestales comerciales.

El Sistema a que se refiere el presente artículo podrá generar información relativa a la cuantificación de emisiones de gases de efecto invernadero y de las absorciones de carbono en los ecosistemas forestales.

Artículo 29. Para el diseño y desarrollo del Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, la Comisión determinará las metodologías y procedimientos, así como los criterios e indicadores para la generación, análisis y difusión de la información a que se refiere el artículo anterior. La estructura y operación del Sistema se llevará a cabo en los términos que defina la Comisión.

La metodología a que se hace referencia, tendrá como base:

- **I.** Los objetivos y alcances de la metodología;
- **II.** Los años base para la comparación de los tipos y clases de vegetación forestal para diferentes períodos de tiempo;
- **III.** Las características y especificaciones de la cartografía y sensores remotos de alta resolución, para hacer la determinación de los cambios identificados para cada año base, y
- **IV.** La matriz de cambios, donde se determine:
  - **a)** Deforestación bruta;
  - **b)** Deforestación neta;
  - **c)** Degradación, y
  - **d)** Estadísticas respecto de cambios ocurridos, causas principales, zonas críticas y tipos de vegetación más afectados.

TÍTULO TERCERO
De los Procedimientos en Materia Forestal
Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 30. Los documentos con los que la Secretaría o la Comisión considerarán acreditados los derechos de propiedad o posesión sobre predios en aquellos casos en los que, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley o en el presente Reglamento, deba acreditarse ese derecho, son:

- **I.** Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud inscrito en el registro público correspondiente; tratándose de ejidos y comunidades, bastará con que se presente copia simple de dicho título y, en su caso, el número de folio de inscripción correspondiente, y

II. Copia certificada del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Artículo 31. Cuando se trate de la autorización prevista en los artículos 68, fracción I, y 69, fracción I, de la Ley, para realizar las Actividades del Sector Hidrocarburos, el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios, se acreditará con los documentos que formalicen los siguientes actos:

I. Arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Hidrocarburos;

II. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, con la documentación que atienda a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria, en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Hidrocarburos, o

III. Por medio de servidumbres legales de hidrocarburos decretadas por vía jurisdiccional o administrativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 32. Las materias primas y productos se deberán expresar, en el caso de maderables, en metros cúbicos y, para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos. Cuando se trate de árboles de navidad deberán expresarse en piezas.

Artículo 33. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate.

La leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas.

Artículo 34. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 35. La poda de arbustos y árboles para la obtención de leña para uso doméstico no podrá realizarse en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

Artículo 36. Las autorizaciones o actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Ley se suspenderán, revocarán, declararán extintos o caducos aplicando, en lo conducente, los procedimientos previstos en los artículos 77 y 78 del presente Reglamento.

Artículo 37. La Secretaría o, en su caso, la Comisión podrán requerir la participación de los Consejos Estatales que correspondan para el dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias, en aquellos casos en que los trámites correspondientes por su relevancia, complejidad y trascendencia a juicio de la Secretaría o la Comisión ameriten dicha intervención.

Cuando se solicite la intervención de los Consejos Estatales en los términos del artículo 74 de la Ley:

I. Se atenderán sus opiniones y observaciones técnicas, siempre que estén debidamente justificadas y, en su caso, se sustenten en los documentos técnicos correspondientes, y

II. Se hará mención de las opiniones y observaciones técnicas de los Consejos Estatales en las resoluciones que emita respecto de las solicitudes de aprovechamiento o, en su caso, se señalará expresamente que éstas no fueron emitidas dentro del término establecido en el artículo 74 de la Ley.

Capítulo II
Autorizaciones, Avisos y Registros
Sección I
Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 38. La autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del programa de manejo correspondiente.

Las personas interesadas en obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables presentarán ante la Secretaría una solicitud que contenga:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;

II. Nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios forestales que haya formulado el programa de manejo correspondiente y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y

III. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

A la solicitud señalada en el párrafo anterior, se adjuntará la siguiente documentación:

a) Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, inscrito en el registro público que corresponda;
b) Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento;
c) Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio, y
d) El programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un turno o edad de cosecha.

Artículo 39. Los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables deberán contener:

I. Objetivos generales y específicos;
II. Descripción general de antecedentes de los aprovechamientos maderables anteriores en el predio, incluyendo la respuesta a los tratamientos aplicados anteriormente con indicadores dasométricos comparativos;
III. Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento;
IV. Diagnóstico general de las características físicas y biológicas del predio o predios, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres;
V. La descripción del inventario forestal, incluyendo el procedimiento para la obtención de la cartografía forestal, la clasificación y cuantificación de las superficies, el material aerofotográfico o imágenes de satélite utilizadas, la descripción del diseño de muestreo utilizado y la información de campo obtenida que contemple los daños al arbolado y a la regeneración, así como al suelo, fauna silvestre, diversidad biológica y otros servicios ambientales, además de los siguientes elementos:
a) Estudio dasométrico, con una confiabilidad mínima del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento para el estimador de la variable existencias volumétricas a escala de predio o conjunto predial;
b) Memoria de cálculo, que incluya la secuencia y desarrollo del cálculo por unidad mínima de manejo y especie para la obtención de las existencias volumétricas, densidades promedio, incrementos en su caso, edad, turno o edad de cosecha y diámetros de corta, las densidades y volúmenes residuales,

así como las fórmulas o modelos y la justificación de su utilización, la secuencia de cálculos para la estimación de la confiabilidad y error de muestreo, los procedimientos de obtención del ciclo de corta y del turno o edad de cosecha, del incremento y para calcular la densidad residual. De igual forma, el procedimiento para la obtención de la estructura poblacional;

c) Derivado de la memoria de cálculo, se deberá presentar por unidad mínima de manejo y por especie, las existencias reales en metros cúbicos del volumen de madera y corteza de árbol, incluyendo fuste, puntas y ramas por hectárea, en términos de la norma oficial mexicana correspondiente;

d) Turno o edad de cosecha y ciclo de corta;

e) Densidad por unidad mínima de manejo que contemple número de árboles por hectárea y área basal por hectárea en metros cuadrados, y

f) Incrementos por unidad mínima de manejo para el caso de coníferas, que considere la edad promedio y tiempo de paso en años; incrementos corriente y medio anual en metros cúbicos por hectárea;

VI. La descripción y justificación del sistema silvícola que se utilizará en el predio, el cual deberá considerar una corta de regeneración para asegurar la continuidad de la masa forestal, uno o varios tratamientos silvícolas para mejorar y conducir el desarrollo de una unidad mínima de manejo hasta su madurez, así como tratamientos complementarios con el fin de crear las condiciones para el establecimiento de una nueva masa forestal.

En bosques de coníferas, preferentemente se usará el sistema silvícola de bosque regular; para la aplicación de otro sistema distinto a éste los interesados deberán justificar dicha aplicación.

Para la selección del sistema silvícola y asegurar que se mantenga la composición de las especies, el mejoramiento genético y se aumente la productividad de los recursos forestales bajo manejo, se deberá considerar:

a) Las características de las especies, en particular la estructura de edades y diámetros, la tolerancia a la luz;

b) Las condiciones topográficas;

c) Los aspectos culturales, económicos y sociales del predio, que en su caso, influyen en la definición del sistema silvícola;

d) Las características que debe tener el arbolado por aprovechar en cada tipo de tratamiento para mejorar la masa paulatinamente;

e) Las cortas de regeneración programarlas hasta que el arbolado haya llegado a su turno;

f) Los aclareos realizarlos de manera que no disminuyan la densidad del arbolado y del área basal por abajo de lo recomendable para el sitio;

g) Priorizar la extracción del arbolado enfermo, suprimido o mal conformado, y

h) Asegurar continuidad de la masa forestal por regeneración natural o, en su defecto, mediante reforestación en una densidad adecuada, después de las cortas de regeneración, en un plazo máximo de cinco años;

VII. Cantidad de producto forestal que puede ser extraído cada año sin comprometer la permanencia del recurso, especificando el género y especie; propuesta de plan de cortas y distribución de productos, conforme se establezca en la norma oficial mexicana correspondiente.

La información contenida en la presente fracción deberá expresarse en metros cúbicos del volumen de madera y corteza de árbol, incluyendo fuste, puntas y ramas y, una vez aplicada la distribución de productos, se expresarán en metros cúbicos rollo y en su caso, la equivalencia en materia prima transformada;

VIII. Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del programa de manejo forestal y el transporte de las materias primas forestales;

IX. Los compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural;

X. Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución;

XI. Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización.

Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará la presentación de lo indicado en el presente inciso;

XII. Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación;

XIII. El método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista, y

XIV. Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo.

Cuando existan estudios o programas regionales forestales autorizados por la Comisión a las Unidades de Manejo Forestal e inscritos en el Registro, que contengan la información a que se refiere el presente artículo, bastará con que el interesado haga referencia a éstos para cumplir con los requisitos correspondientes.

Para los efectos de las fracciones II y IV del presente artículo y tratándose de predios en respecto de los cuales ya existieron autorizaciones de aprovechamiento, los interesados incluirán la información relativa a la existencia de daños derivados de las actividades de manejo anteriores que se hubieran identificado en el suelo, fauna silvestre, diversidad biológica y otros servicios ambientales.

Artículo 40. Para la cuantificación de las superficies en los programas de manejo forestal a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se atenderá a la siguiente clasificación:

- **I.** Áreas de conservación y aprovechamiento restringido: superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad, las que incluyen:
  - **a)** Áreas naturales protegidas;
  - **b)** Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en riesgo, señaladas en las disposiciones aplicables;
  - **c)** Franja protectora de vegetación ribereña en términos de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
  - **d)** Superficies con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados;
  - **e)** Superficies arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar, y
  - **f)** Superficies con vegetación de manglar y bosque mesófilo de montaña;
- **II.** Áreas de producción: superficies en las que, por sus condiciones de vegetación, clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales;
- **III.** Áreas de restauración: superficies en donde se han alterado de manera significativa la vegetación forestal y la productividad del suelo y que requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación;
- **IV.** Áreas de protección forestal que se hayan declarado por la Secretaría, y
- **V.** Áreas de otros usos.

Artículo 41. Las solicitudes para la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, deberán presentar un programa de manejo forestal con la información prevista en las fracciones III, IV, V, VII, VIII y X a XIV del artículo 39 de este Reglamento. El estudio dasométrico se enfocará a la evaluación y cuantificación del arbolado a extraer, por especie.

La vigencia de la autorización se solicitará en función de las actividades a realizar.

Artículo 42. Las solicitudes de aprovechamientos de recursos forestales maderables que tengan por objeto la poda de arbolado deberán presentar un programa de manejo forestal que contenga la información prevista en las fracciones VII y XIV del artículo 39 del presente Reglamento, así como la cuantificación de superficies, el tipo de vegetación y especies dominantes, la estimación de las existencias volumétricas y el volumen residual.

La vigencia de la autorización se solicitará en función de las actividades a realizar.

Artículo 43. Para los efectos previstos en el artículo 68, fracción VII, de la Ley el aprovechamiento de recursos forestales maderables para proyectos de investigación o que tengan por objeto la extracción de arbolado por una sola vez para proyectos de recreación requiere autorización de la Secretaría.

Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un programa de manejo forestal conforme a las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV del artículo 39 del presente Reglamento, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes. En el caso de proyectos de investigación deberán especificarse los objetivos y alcances y la investigación.

La vigencia de la autorización se solicitará en función de las actividades a realizar.

Artículo 44. Los criterios y las especificaciones de contenido de los programas de manejo forestal se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 45. Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable podrán modificar su programa de manejo forestal:

- **I.** Mediante solicitud que presenten ante la Secretaría cuando se trate de:
  - **a)** cambios en el sistema silvícola;
  - **b)** incorporación o disminución de superficie a la unidad de producción;
  - **c)** adelanto en el plan de corta;
  - **d)** cualquier ajuste en el calendario aprobado, o
  - **e)** la inclusión del aprovechamiento de recursos forestales no maderables, o
- **II.** A través del informe de ejecución del programa de manejo que tengan autorizado, cuando las modificaciones a realizar se refieran a la distribución de productos, en los términos de los artículos 56 y 58 del presente Reglamento, y
- **III.** Mediante la solicitud de remisión forestal a que se refiere el artículo 105 del presente Reglamento, cuando se trate de modificaciones en la distribución de productos que les fue autorizada en el programa de manejo.

Cuando se trate de lo previsto en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del presente artículo, los titulares de las autorizaciones deberán demostrar fehacientemente ante la Secretaría que existen causas técnicas, económicas, meteorológicas y sanitarias que justifican los cambios propuestos.

Artículo 46. La solicitud de autorización para modificar el programa de manejo forestal por las causas señaladas en el artículo anterior contendrá el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales y deberá acompañarse de:

- **I.** El programa de manejo forestal modificado, que describa los cambios propuestos;
- **II.** El documento en el que se demuestren las causas técnicas, económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación, y
- **III.** El documento con el cual se acredite la personalidad del representante legal del titular, cuando se trate de personas morales y sólo cuando dicho representante legal haya cambiado.

Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal que tengan saldos de arbolado derribado y no extraído que no excedan del veinte por ciento del volumen autorizado para la anualidad y que, por la existencia de dichos saldos se encuentren obligados a presentar una modificación a su programa de manejo forestal, no les serán exigibles los requisitos previstos en las fracciones I y II de este artículo, siempre que hayan incluido la información relativa a dichos saldos en el informe de ejecución a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 47. La solicitud para obtener el refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables al término de un ciclo de corta deberá presentarse por el titular dentro del último año de vigencia de la autorización o transcurridos tres años como máximo de haber vencido ésta, en este caso, los interesados deberán actualizar la información del programa de manejo para acreditar que las variaciones en el predio sujeto a manejo, por el transcurso del tiempo, no alterarán las formas de manejo originalmente autorizadas.

La solicitud deberá indicar el nombre, denominación o razón social, número y fecha de la autorización respectiva y fecha de presentación a la Secretaría del último informe del ciclo de corta que concluya.

Junto con la solicitud deberá presentarse el programa de manejo forestal a que se refiere el artículo 39 del presente Reglamento con la información actualizada. En el caso de las fracciones III, V, VII y X, dicha información se actualizará mediante la obtención de nuevos datos, los cuales permitan, a través de cuadros comparativos, contrastar la meta establecida en el programa de manejo forestal que concluye o concluyó su vigencia y los resultados obtenidos en la actualización.

Artículo 48. Como parte del procedimiento de evaluación y dictaminación de las solicitudes de refrendo, la Secretaría realizará la verificación en campo sobre los elementos siguientes:

- **I.** Superficie de las áreas de corta aprovechadas;
- **II.** Respuesta a tratamientos aplicados y a medidas de mitigación de impacto ambiental;
- **III.** Condición residual de las unidades mínimas de manejo después de la aplicación de los tratamientos silvícolas y complementarios, y
- **IV.** Condiciones físicas y sanitarias de la vegetación residual y del suelo.

Artículo 49. Tratándose de los aprovechamientos forestales a que se refiere el artículo 75 de la Ley, que además requieren la autorización en materia de impacto ambiental, las solicitudes se acompañaran, además de lo previsto en el artículo 38 del presente Reglamento, de un documento técnico unificado que contendrá la información correspondiente a la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, prevista en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como la información relativa al programa de manejo forestal, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 39 del presente Reglamento y las disposiciones que de ellos se deriven.

La Secretaría emitirá la guía para la integración del documento técnico unificado.

Junto con el documento técnico unificado, deberá presentarse un resumen de su contenido, el archivo electrónico del propio documento técnico unificado y sus anexos y, en su caso información adicional, así como una declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que los resultados se obtuvieron mediante la aplicación de las mejores técnicas y metodologías utilizadas por la comunidad científica del país y uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

Artículo 50. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables por primera vez, modificación del programa de manejo forestal y refrendo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, conforme a lo siguiente:

- **I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso:
  - **a)** Prevendrá por única vez al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que complete la información o documentación faltante;
  - **b)** El interesado desahogará la prevención dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la

prevención, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento, y

c) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso b) que antecede, sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

II. Una vez presentada la documentación e información faltante a la Secretaría se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva y resolverá lo conducente.

La Secretaría, mediante Acuerdo que publique en el Diario Oficial de la Federación, determinará los criterios e indicadores de resolución a que se refiere el artículo 77 de la Ley.

Artículo 51. Tratándose de los supuestos del artículo 75 de la Ley, se llevará a cabo un procedimiento único el cual se desarrollará conforme a las etapas y plazos establecidos para la evaluación del impacto ambiental descritos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez integrado el expediente respectivo y paralelamente al procedimiento descrito en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría enviará copia del documento técnico unificado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización correspondientes. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del aprovechamiento a realizarse.

De igual forma, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública al que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 52. La ampliación de los plazos a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior podrá aplicarse cuando los estudios de vida silvestre pongan de manifiesto la existencia de especies y poblaciones en riesgo, que haga necesaria la revisión del programa de manejo forestal o el documento técnico unificado y, en su caso, la adopción de medidas especiales.

Artículo 53. La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa de manejo forestal o el documento técnico unificado respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo

forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 54. Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables, de sus modificaciones o del refrendo deberán contener lo siguiente:

- **I.** Tipo de aprovechamiento;
- **II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- **III.** Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;
- **IV.** Vigencia de la autorización;
- **V.** Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número, así como la distribución de productos y en su caso la equivalencia de materia prima transformada;
- **VI.** Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;
- **VII.** Método para la identificación del arbolado por aprovechar;
- **VIII.** Nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios forestales responsable de la ejecución del programa de manejo forestal, y
- **IX.** Código de identificación.

Artículo 55. Los titulares de los aprovechamientos forestales maderables están obligados a:

- **I.** Firmar el programa de manejo;
- **II.** Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo forestal a la que pertenezca su predio;
- **III.** Ejecutar las acciones de conservación y restauración de los suelos de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;
- **IV.** Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
- **V.** Inducir la regeneración natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;
- **VI.** Solicitar autorización para modificar el programa de manejo;
- **VII.** Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;
- **VIII.** Presentar informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal;

IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;

X. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría;

XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley;

XII. Dar aviso de los centros de transformación móviles, que en su caso se utilicen, y

XIII. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. Los informes a los que se refiere la fracción VIII del artículo anterior y que conforme a lo ordenado en el artículo 50, fracción XIII de la Ley, se inscribirán en el Registro Forestal Nacional contendrán lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;

II. El nombre del predio o predios;

III. El código de identificación asignado;

IV. El periodo que se informa;

V. Las actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;

VI. El estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;

VII. Los volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie expresados en metros cúbicos, y

VIII. La firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios forestales.

A los informes se adjuntará la siguiente documentación:

a) La relación de marqueo;

b) En su caso, la justificación que corresponda cuando en el informe se incluyan modificaciones en los términos previstos en el artículo 45, fracción II del presente Reglamento, y

c) La relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa con el volumen que ampara cada una.

Artículo 57. Para los efectos del artículo 45, fracción II, del presente Reglamento, cuando se trate del aprovechamiento de recursos forestales maderables, además de lo previsto en

el artículo anterior, el informe contendrá las modificaciones a la distribución de productos, indicando la vigente y la propuesta con la justificación correspondiente.

Artículo 58. Los informes señalados en el artículo 56 del presente Reglamento deberán presentarse:

- **I.** Dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión, cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables con vigencia menor a un año, o
- **II.** Dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre.

Los titulares de aprovechamiento que incumplan con esta obligación no podrán solicitar remisiones forestales hasta en tanto presenten dichos informes.

Artículo 59. La autorización automática a que se refiere el artículo 73, párrafo tercero, de la Ley se obtendrá conforme al siguiente procedimiento:

- **I.** Los propietarios de los predios certificados y titulares elegibles para obtener la autorización automática inscritos en el Padrón a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 73 de la Ley, presentarán una solicitud que contenga los mismos requisitos establecidos para el refrendo;
- **II.** A la solicitud señalada en la fracción anterior, se anexará, en su caso, copia simple del certificado a que se refieren los artículos 107 y 110 de la Ley;
- **III.** La Secretaría verificará si el solicitante se encuentra inscrito en el Padrón a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- **IV.** La Secretaría, previa verificación del historial del interesado, emitirá la autorización automática dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y, de oficio, procederá a su inscripción en el Registro, y
- **V.** Una vez otorgada la autorización automática, la Secretaría podrá realizar la verificación de campo conforme a lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento.

Cuando la Secretaría no expida la autorización dentro del plazo señalado en la fracción IV del presente artículo, ésta se entenderá otorgada y se procederá con la verificación de campo conforme a lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento y con la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 60. El padrón a que se refiere el artículo 73, párrafo cuarto, de la Ley se integrará con la siguiente información que proporcionen:

I. La Comisión, respecto a los predios que cuenten con los certificados a que se refieren los artículos 107 y 110 de la Ley;
II. La Procuraduría, sobre los predios que, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que se integre el Padrón, cuenten con sanción impuesta en resolución firme, y
III. La Secretaría, respecto de los predios que cuenten con autorización vigente y se encuentren dentro de los dos últimos años de vigencia de su ciclo de corta y hayan presentado todos los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos.

La información a que se refiere la fracción II del presente artículo servirá como base para identificar a los predios que no han sido sancionados en los últimos cinco años y que por lo tanto se incorporarán al Padrón como titulares elegibles para gozar de autorización automática.

Artículo 61. La Secretaría organizará la información a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

I. Estado;
II. Municipio;
III. Nombre del Titular o razón social;
IV. Nombre del predio;
V. Número de autorización de aprovechamiento forestal;
VI. Fecha de autorización de aprovechamiento forestal;
VII. Vigencia de la autorización de aprovechamiento forestal;
VIII. Código de identificación forestal;
IX. Anualidad vigente;
X. Datos sobre los Informes presentados durante el ciclo de corta;
XI. La referencia, en su caso, de que el predio no tiene antecedentes de infracciones durante todo el ciclo de corta vigente;
XII. En su caso, número y fecha de expedición del certificado de manejo forestal;
XIII. En su caso, fecha de expiración del certificado de manejo forestal, y
XIV. En su caso, superficie forestal certificada.

La Secretaría actualizará el padrón anualmente. La información a que se refiere el presente artículo será pública y estará disponible a los interesados a través de la Secretaría y de la Comisión.

Sección II

Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 62. Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, con superficies a plantar mayores a 800 hectáreas, el interesado deberá presentar solicitud, que contenga lo siguiente:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular o titulares del predio o conjunto de predios;
- **II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien tenga derecho a realizar los trabajos de plantación;
- **III.** Los datos correspondientes a la plantación consistentes en:
  - **a)** Objetivo;
  - **b)** Especies a plantar identificadas con su nombre común y científico;
  - **c)** Métodos de plantación;
  - **d)** Labores de prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales;
  - **e)** Superficie potencial total a plantar, volúmenes estimados de cosecha por motivo de aclareos y de la corta final al cumplimiento del turno estimado;
  - **f)** Áreas de conservación y protección naturales;
  - **g)** En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal;
  - **h)** En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del aviso de plantación forestal comercial a que se refiere este artículo, y
- **IV.** Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios, así como que la plantación forestal correspondiente no se establecerá en sustitución de la vegetación forestal, de conformidad con el artículo 78 de la Ley.

Artículo 63. La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse con los anexos siguientes:

- **I.** Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- **II.** Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación;
- **III.** En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación, conforme a la Ley Agraria, así como copia simple para su cotejo, y

IV. Plano georeferenciado, indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca hidrográfica y la Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios, así como las áreas, superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico.

Artículo 64. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales con superficies a plantar mayores a 800 hectáreas, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 65. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporales forestales en cualquier superficie a plantar, así como en terrenos preferentemente forestales en superficies a plantar menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;

II. Los datos correspondientes a la plantación consistentes en:

- **a)** Objetivo;
- **b)** Especies a plantar identificadas con su nombre común y científico;
- **c)** Métodos de plantación;
- **d)** Labores de prevención y control de incendios forestales;
- **e)** Superficie potencial total a plantar, volúmenes estimados de cosecha por motivo de aclareos y de la corta final al cumplimiento del turno estimado;
- **f)** Áreas de conservación y protección naturales;
- **g)** En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal;
- **h)** En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del aviso de plantación forestal comercial a que se refiere este artículo, y

III. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios, así como que la plantación forestal correspondiente no se establecerá en sustitución de la vegetación forestal, de conformidad con el artículo 78 de la Ley.

Artículo 66. Al aviso de plantaciones en terrenos preferentemente forestales en superficies menores a 800 hectáreas y temporalmente forestales en cualquier superficie, se adjuntará la siguiente documentación:

I. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

II. En su caso, original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo de la plantación, así como copia simple para su cotejo;

III. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación, conforme a la Ley Agraria, así como copia simple para su cotejo, y

IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca hidrográfica y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios; así como las superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio y la propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos.

Cuando la información requerida para los avisos o autorizaciones de plantación forestal comercial se contenga en los estudios o programas regionales forestales autorizados por la Comisión a las Unidades de Manejo Forestal e inscritos en el Registro, bastará que los interesados hagan referencia a éstos para cumplir con los requisitos correspondientes.

Artículo 67. Las constancias de recepción de los avisos y, en su caso, las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales contendrán los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios;

III. Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;

IV. Nombre común y científico de las especies a plantar;

V. Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento de las acciones derivadas de los artículos 62 y 65 del presente Reglamento;

VI. Código de identificación, y

VII. En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

Artículo 68. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantación forestal comercial deberán presentar a la Comisión un informe sobre los volúmenes de materias primas que obtengan del aprovechamiento, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
II. Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios;
III. Número de oficio de otorgamiento de constancia de registro o de autorización y código de identificación otorgado;
IV. La superficie plantada en el año que se informa;
V. Los volúmenes cosechados por superficie y especie en metros cúbicos para maderables, y para no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos, o su equivalente en múltiplos o submúltiplos del Sistema General de Unidades de Medida. Tratándose de árboles de navidad la información se reportará en piezas, e
VI. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Los titulares de plantación forestal comercial que incumplan con esta obligación no podrán solicitar remisiones forestales hasta en tanto presenten dichos informes.

La Comisión incorporará al Sistema Nacional de Gestión Forestal el contenido de los informes previsto en el presente artículo.

Artículo 69. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantación forestal comercial cuando pretendan realizar modificaciones en los métodos, actividades, especies y demás datos de las plantaciones forestales, así como incorporar o reducir superficie a la unidad de producción, deberán presentar un aviso a la Secretaría con la siguiente información:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;
II. Número de oficio de otorgamiento de constancia de registro o de autorización y código de identificación otorgado;
III. Especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección, y

IV. En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.

Al aviso se adjuntarán los documentos en los que se demuestren las modificaciones propuestas y, en su caso, el plano georeferenciado que represente gráficamente las modificaciones.

Una vez presentado el aviso de modificación de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá la constancia correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección III
Aprovechamiento de Recursos Forestales no Maderables

Artículo 70. El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables al que hace referencia el artículo 84 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

Junto con el aviso a que se refiere el presente artículo deberá presentarse lo siguiente:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento;

III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

IV. Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;

VI. Vigencia del aviso, y

VII. Estudio técnico que contenga:

a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios;

b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;

c) Estimación de la estructura poblacional y de las existencias reales de las especies o partes por aprovechar con nombre científico y común, así como las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;

d) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;

e) Criterios y especificaciones técnicas para la determinación de la madurez de cosecha y para determinar el aprovechamiento de cada especie;

f) Prácticas de manejo para garantizar la persistencia del recurso, y

g) En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Cuando la información requerida para los avisos de aprovechamiento se contenga en los estudios regionales, bastará que los interesados los exhiban o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan autorizado y se encuentren inscritos en el Registro.

Artículo 71. Las solicitudes para obtener la autorización de aprovechamientos de recursos forestales no maderables a la que hace referencia el artículo 85 de la Ley, se presentarán ante la Secretaría y contendrán el nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado. En su caso, se señalarán el número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

Junto con la solicitud a que se refiere el presente artículo deberá presentarse lo siguiente:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo forestal;

III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, de conformidad con la Ley Agraria, así como copia simple para su cotejo;

IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;

V. Plano georeferenciado, en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista, y

VI. Programa de manejo forestal.

La información técnica específica que sustente el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, en los términos a que se refiere el artículo 72 del presente Reglamento, según sea el caso.

Artículo 72. El Programa de Manejo Forestal para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, contendrá:

I. Tratándose de cualquier especie:

a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;

b) Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;

c) Vigencia del programa de manejo forestal;

d) Especies con nombre científico y común, productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;

e) Estimación de la estructura poblacional, las existencias reales y la tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;

f) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas de aprovechamiento, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;

g) Criterios y especificaciones técnicas para la determinación de la madurez de cosecha y para determinar el aprovechamiento de cada especie;

h) Prácticas de manejo para asegurar la persistencia del recurso;

i) Medidas para prevenir y controlar incendios;

j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso, y

k) En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Para los efectos de inciso d) de la presente fracción, los productos a aprovechar se expresarán en metros cúbicos, litros o kilogramos cuando se trate de aprovechamiento de partes de especies o productos derivados de estas especies.

Cuando se trate de plantas completas, la información además se expresará en número de individuos.

II. Si se trata de especies del género *Yucca*, además de lo establecido en las fracción I del presente artículo, la información específica contendrá:

a) Descripción de los accesos al área de aprovechamiento, y
b) Estudio dasométrico.

III. Tratándose de tierra de monte y tierra de hoja:

a) Diagnostico general de las características físicas y biológicas del predio donde se realizará el aprovechamiento;
b) Información sobre aprovechamiento anteriores especificando los volúmenes extraídos;
c) Vigencia del programa de manejo forestal correspondiente;
d) Descripción del procedimiento para la estimación de los volúmenes de aprovechamiento;
e) Volumen anual de aprovechamiento, expresado en kilogramos;
f) Criterios y especificaciones técnicas para el aprovechamiento;
g) Definición y justificación del período de recuperación a que quedarán sujetas las áreas de aprovechamiento;
h) Prácticas de manejo para asegurar la recuperación, sólo en el caso de tierra de hoja;
i) Medidas para prevenir y controlar incendios;
j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso, y
k) En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo no aplicará para las especies que se encuentren en alguna categoría especial de riesgo, cuyo aprovechamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Cuando la información requerida en el presente artículo se contenga en los estudios o programas regionales forestales autorizados por la Comisión a las Unidades de Manejo Forestal e inscritos en el Registro, bastará con que el interesado haga referencia a dichos estudios o programas para cumplir con los requisitos correspondientes.

Artículo 73. La Secretaría otorgará la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, conforme a lo siguiente:

- **I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- **II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
- **III.** Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Tratándose de los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables la Secretaría asignará el código de identificación dentro de los diez días hábiles siguientes en la constancia de recepción correspondiente.

Artículo 74. Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y las constancias de recepción de los avisos contendrán lo siguiente:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- **II.** Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios;
- **III.** Ubicación georeferenciada del predio o conjunto de predios;
- **IV.** Superficie total por aprovechar en hectáreas;
- **V.** Especies y partes que aprovechar;
- **VI.** Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto;
- **VII.** Vigencia;
- **VIII.** En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental;
- **IX.** Código de identificación, y
- **X.** En su caso, datos de inscripción en el Registro del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento.

Artículo 75. Los criterios, las especificaciones técnicas y los periodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.

Artículo 76. Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Cuando el titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en un programa de manejo de recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

Artículo 77. La suspensión de autorizaciones de aprovechamiento forestal se sujetará a lo siguiente:

- **I.** Cuando la suspensión se decrete por resolución de autoridad competente, de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley, la Secretaría notificará dicha determinación al titular dentro de los plazos que para tal efecto establezca la autoridad que haya dictado la resolución o, en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la Secretaría haya recibido la resolución respectiva;
- **II.** Cuando exista conflicto ante autoridad competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya otorgado una autorización o recibido un aviso, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión. Para tal efecto, deberá presentar escrito a la Secretaría en el que indique expresamente la autoridad que conozca del conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo;
- **III.** La Secretaría desahogará el procedimiento en la forma y plazos siguientes:
  - **a)** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de suspensión, girará oficio a la autoridad señalada como competente por el interesado, solicitando que confirme la existencia del conflicto respectivo y, en su caso, indique el estado procesal en que se encuentra;
  - **b)** Dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior, notificará al titular del aprovechamiento la solicitud de suspensión y los anexos que se hubieren presentado. En la misma notificación, le otorgará un plazo de diez días hábiles para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias que estime pertinentes. En caso de que el titular del aprovechamiento no comparezca en el plazo señalado, se tendrá por precluido su derecho;
  - **c)** Una vez que se cuente con la respuesta de la autoridad competente a la solicitud referida en el inciso a) de esta fracción, así como la comparecencia del titular del aprovechamiento, en términos de lo señalado en el inciso anterior, la Secretaría resolverá sobre la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

    La resolución administrativa establecerá claramente la superficie del predio sobre la que se ordene la suspensión. La resolución surtirá efectos a partir de que le sea notificada al titular del aprovechamiento y estará vigente hasta que la autoridad competente resuelva en definitiva el conflicto correspondiente.

    La Secretaría levantará la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular del aprovechamiento exhiba copia

certificada de la resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada. El mismo plazo y condiciones aplicarán para dictar la revocación de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, cuando la resolución de la autoridad competente haya sido favorable al solicitante de la suspensión;

IV. Cuando la Secretaría imponga medidas de sanidad, conservación y restauración ordenará la suspensión del aprovechamiento forestal y la notificará al titular de la autorización del aprovechamiento, justificando la necesidad de las medidas y su vigencia, la cual no podrá exceder del plazo que la propia Secretaría establezca para la ejecución de las medidas impuestas.

En caso de incumplimiento de las medidas por parte del titular del aprovechamiento, la suspensión continuará vigente durante el procedimiento de revocación que inicie la Secretaría conforme a lo dispuesto por el artículo 68, fracción V, de la Ley, y

V. Cuando la Secretaría imponga medidas para evitar situaciones de riesgo a los ecosistemas forestales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción anterior.

Artículo 78. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna de las causas de extinción, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales que establece la Ley, procederá conforme a lo siguiente:

I. Notificará al titular de la autorización del aprovechamiento forestal la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes, y

II. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, el plazo referido en la fracción II de este artículo contará a partir de la fecha en que haya recibido respuesta de la autoridad requerida.

Artículo 79. Cuando el titular renuncie a los derechos derivados de las autorizaciones o avisos a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, deberá avisar a la Secretaría mediante escrito libre que contenga lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o aviso, y

II. Número de oficio de la autorización o fecha de recepción del aviso, según corresponda.

En el caso de aprovechamientos maderables y no maderables, el aviso a que se refiere el presente artículo deberá estar acompañado de un informe de finiquito del aprovechamiento, en el que se indique el estado que guardan las actividades y los compromisos de conservación y de mitigación de impactos ambientales establecidos en el programa de manejo forestal, así como en la autorización o aviso correspondiente, avalado, en su caso, por el prestador de servicios forestales.

Se tendrá por extinguida la autorización o aviso en la fecha de recepción del aviso de renuncia.

Sección IV
Colecta de recursos forestales

Artículo 80. Requieren autorización de la Secretaría:

I. La colecta de recursos biológico forestales, con fines de utilización en investigación y/o biotecnología, y
II. La colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Artículo 81. Requieren aviso ante la Secretaría:

I. La colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración, y
II. La colecta de recursos biológico forestales, cuando se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas, municipales o bien por el dueño de los recursos.

Para la colecta de germoplasma forestal que se realice con fines distintos a los previstos en la fracción I del presente artículo se presentará el aviso a que se refiere el artículo 70 del presente Reglamento.

Artículo 82. Las personas interesadas en obtener autorizaciones de colecta de recursos biológicos o genéticos forestales deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del solicitante;
II. Fines de la colecta;

III. Descripción y duración del proyecto de investigación o de obtención de los recursos con fines comerciales, según sea el caso;

IV. Vigencia solicitada;

V. Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;

VI. Circunscripción territorial de la colecta, a nivel nacional, regional, estatal o local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo, incluyendo señalar si se conocen las zonas de distribución natural del recurso biológico y/o genético forestal;

VII. Descripción del recurso, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies u organismos;

VIII. Lugar de destino final del material recolectado;

IX. En caso de que se pretenda realizar la colecta de recursos biológico forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología, se deberá detallar, en su caso:

a) Los nombres científicos de los compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados;

b) Tipo de moléculas de interés;

c) Fracción de interés, y

d) Metodología para su separación, caracterización y utilización.

Artículo 83. A la solicitud señalada en el artículo anterior se anexará la siguiente documentación:

I. Currículum vitae y cédula profesional del responsable del proyecto;

II. Original o copia certificada del instrumento jurídico donde conste por escrito el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio, así como que fue previamente informado del objetivo de la colecta del recurso biológico y/o genético forestal y alcances de la misma, así como de la utilización que se pretende dar a los recursos;

III. En el caso de ejidos y comunidades se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento otorgado en los términos de la fracción anterior;

IV. Cuando se trate de terrenos nacionales forestales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. En su caso, documentos con los que se acredite el respaldo o apoyo de instituciones científicas o académicas interesadas en el proyecto, y

VI. Copia certificada del convenio a que se refiere el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 84. La colecta de recursos biológico forestales o genéticos para la generación de información científica básica requerirá autorización de la Secretaría.

Los interesados en obtener la autorización señalada en el párrafo anterior presentarán una solicitud en el formato que para tal efecto se expida, el cual contendrá:

- **I.** Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- **II.** Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;
- **III.** Objetivo de la colecta;
- **IV.** Descripción del proyecto y duración del proyecto de investigación;
- **V.** Vigencia solicitada;
- **VI.** Circunscripción territorial de la colecta, a nivel nacional, regional, estatal y local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo;
- **VII.** Descripción del recurso biológico y/o genético forestal por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies u organismos, de ser el caso, y
- **VIII.** Lugar de destino final del material recolectado.

A la solicitud se anexará la documentación señalada en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.

La Secretaría pondrá a su disposición en su página electrónica las guías que orienten a los interesados en la integración de los requisitos de documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 85. La Secretaría otorgará las autorizaciones a que se refieren los artículos 80 y 84 del presente Reglamento de conformidad con lo siguiente:

- **I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- **II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
- **III.** Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Las autorizaciones tendrán una vigencia máxima de dos años, salvo que, por la naturaleza de la colecta, la Secretaría determine una vigencia mayor.

Artículo 86. Las autorizaciones de colecta deberán contener lo siguiente:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;
- **II.** Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;
- **III.** Objetivo de la colecta;
- **IV.** Vigencia;
- **V.** Circunscripción territorial de la colecta, a nivel nacional, regional, estatal y o local, en la que se señalen los sitios específicos donde se llevará a cabo, y
- **VI.** Descripción del recurso biológico forestal por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies.

Artículo 87. El aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración se presentará ante la Secretaría, en el formato que para tal efecto se expida, el cual contendrá:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;
- **II.** Especies materia de la recolección;
- **III.** Área de recolección;
- **IV.** Infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades;
- **V.** Métodos de recolección y almacenamiento;
- **VI.** Vigencia solicitada, la cual no podrá exceder de dos años, y
- **VII.** Lugar de destino final del material recolectado.

Junto con el aviso deberá presentarse original o copia certificada del documento en que conste el consentimiento del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se realice la recolección. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda. En ambos casos, se presentará copia simple para cotejo.

Tratándose de terrenos forestales nacionales la Secretaría otorgará dicho consentimiento.

Artículo 88. El aviso de colecta por parte de las dependencias y entidades públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales o por el dueño del recurso, a que hace referencia el artículo 86, párrafo tercero de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- **I.** Dependencia o entidad pública o, en su caso, nombre, denominación o razón social, así como nacionalidad y domicilio del dueño del recurso;
- **II.** Nombre del responsable y del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;

III. Objetivo de la colecta del recurso biológico forestal y de su utilización;
IV. Métodos, técnicas y equipo para la colecta;
V. Duración de la colecta, la cual no podrá exceder de dos años;
VI. Circunscripción territorial de la colecta, en la que se indiquen los sitios específicos donde se llevará a cabo;
VII. Descripción del recurso biológico forestal por recolectar, en la que se indique tipo, cantidad y volumen, incluyendo el nombre científico y común de las especies;
VIII. En caso de que se pretenda realizar la colecta de recursos biológico forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología, se deberá detallar, en su caso:
a) Los nombres científicos de los compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados;
b) Tipo de moléculas de interés;
c) Fracción de interés;
d) Metodología para su separación, caracterización y utilización, y
IX. Lugar de destino final del material recolectado.

El aviso deberá presentarse antes de iniciar la colecta.

Artículo 89. Cuando se trate de dependencias o entidades públicas, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá anexar al aviso lo siguiente:

I. Instrumento que acredite e identifique al titular o servidor público facultado para realizar los trámites conducentes ante la Secretaría;
II. Currículum vitae y cédula profesional del responsable del proyecto;
III. Original o copia certificada del instrumento jurídico donde conste por escrito el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio, así como que fue previamente informado del objetivo de la colecta del recurso biológico o genético forestal y alcances de la misma, así como de la utilización que se pretende dar a los recursos;
IV. En el caso de ejidos y comunidades se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento otorgado en los términos de la fracción anterior;
V. Cuando se trate de terrenos nacionales forestales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento de conformidad con las disposiciones aplicables;
VI. En su caso, documentos con los que se acredite el respaldo o apoyo de instituciones científicas o académicas interesadas en el proyecto, y
VII. Copia certificada del convenio correspondiente, cuando se trate de los casos previstos en el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 90. Cuando se trate del dueño del recurso, al aviso se anexará la documentación a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, así como original o copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del predio en donde se realizará la colecta, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 91. Los titulares de las autorizaciones o de los derechos derivados de los avisos de colecta de recursos biológicos o genéticos forestales, deberán presentar ante la Secretaría un informe de resultados dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la vigencia de la autorización o del aviso, según corresponda, el cual deberá contener lo siguiente:

- **I.** Número de la autorización o constancia de recepción del aviso;
- **II.** Recurso biológico o genético forestal recolectado, indicando tipo, cantidad y volumen, así como nombre científico y común de las especies u organismos, de ser el caso. Cuando no sea posible especificar las especies u organismo, se deberá indicar el género y la familia, y
- **III.** Sitios georeferenciados en donde se haya desarrollado la colecta, indicando entidad federativa, municipio y localidad, incluyendo señalar si se conocen las zonas de distribución natural del recurso genético o biológico.

Artículo 92. La autorización de colecta y los avisos a que se refiere los artículos 80 y 81, respectivamente, del presente Reglamento ampararán el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas de la colecta y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas que los titulares de la autorización soliciten a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 93. La Secretaría asignará los códigos de identificación correspondiente, conforme a lo siguiente:

- **I.** En el caso de los avisos a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento, la Secretaría asignará al interesado la constancia de recepción del aviso, en la cual se indicará el código de identificación, dentro de los diez días hábiles siguientes a su ingreso, y
- **II.** En el caso de las autorizaciones señaladas en el artículo 80 del presente Reglamento, el código de identificación se incluirá en las mismas.

Para los efectos del presente artículo se considerará como materia prima o, en su caso, como producto forestal a los recursos biológicos forestales o genéticos provenientes de las colectas a que se refiere el artículo 80 del presente Reglamento.

Artículo 94. Los titulares de las autorizaciones o de los derechos derivados del aviso de colecta de recursos biológico forestales vigentes, podrán solicitar ante la Secretaría por una sola vez y hasta por un plazo igual al originalmente otorgado la prórroga para la ejecución de la colecta.

Para los efectos precisados en el párrafo anterior, los interesados presentarán su solicitud con al menos veinte días hábiles anteriores al vencimiento de la vigencia o duración autorizada originalmente para la colecta o incluida en los avisos presentados ante la Secretaría, para lo cual deberán presentar una solicitud en escrito libre que contenga el número de autorización o la fecha de presentación del aviso.

Artículo 95. Cuando los titulares de las autorizaciones de colecta científica a que se refiere la presente Sección requieran la modificación de alguno de los datos previstos en los artículos 82 u 84 del presente Reglamento, presentarán ante la Secretaría la solicitud respectiva en escrito libre, con al menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse la modificación correspondiente, indicando:

I. El número de autorización originalmente otorgada;
II. La modificación solicitada, y
III. La descripción de las causas que motiven la modificación.

A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se justifiquen las modificaciones solicitadas.

Lo previsto en el presente artículo aplicará en los casos de avisos a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento.

Artículo 96. La Secretaría resolverá las solicitudes de prórroga o modificación a que se refieren los artículos 94 y 95 del presente Reglamento dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado dichas solicitudes y, en lo conducente, aplicará el procedimiento previsto en el artículo 85 del presente Reglamento.

La prórroga o modificación de los avisos de colecta científica a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento se entenderán concedidas a partir del momento en que la Secretaría reciba la solicitud correspondiente.

Sección V
Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 97. Las materias primas forestales o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

- **I.** Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- **II.** Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;
- **III.** Astillas;
- **IV.** Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- **V.** Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- **VI.** Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- **VII.** Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- **VIII.** Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

Para los efectos del artículo 71 de la Ley, se considerará como materia prima o, en su caso, como producto forestal a los productos de vegetación entendidos como aquellos que provienen de la vegetación establecida en terrenos diversos a los forestales, sea que se trate de especies forestales nativas, exóticas o inducidas, excluyendo a las especies que son establecidas en huertos como lo son el mango, el hule, el nogal, la palma, entre otras.

Artículo 98. La legal procedencia de las materias primas forestales y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

- **I.** Remisión forestal, cuando:
  - **a)** se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
  - **b)** se deban extraer de un predio o conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de terrenos diversos a los forestales;
- **II.** Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- **III.** Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- **IV.** Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las materias primas y productos forestales de importación.

Artículo 99. La Secretaría y la Comisión, según sea el caso, imprimirán las remisiones forestales y reembarques forestales en papel que tenga las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado.

Artículo 100. La legal procedencia de carbón, astilla y madera aserrada procesados en el mismo predio donde se llevó a cabo el lugar del aprovechamiento, se acreditará con remisiones forestales en las que se considerará la equivalencia de materia prima transformada correspondiente.

Cuando se trate de astilla que no haya sido procesada en el mismo predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento, se podrá acreditar su legal procedencia con reembarques forestales o con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 101. La legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles u otros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 102. Los titulares de aprovechamientos forestales, de plantaciones forestales comerciales, de cambios de uso del suelo, o de aquellos actos en los que se les haya otorgado código de identificación para la extracción de materias primas forestales o, en su caso, productos forestales, así como germoplasma forestal, interesados en obtener remisiones forestales, deberán presentar solicitud ante:

I. La Comisión, cuando se trate de:

- **a)** acreditar la legal procedencia de los productos de vegetación provenientes de terrenos diversos a los forestales, en los términos del artículo 71 de la Ley;
- **b)** las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales, conforme al tercer párrafo del artículo 113 de la Ley;
- **c)** la extracción de arbolado como parte de las actividades necesarias para ejecutar las medidas para evitar o reducir situaciones de riesgo en ecosistemas forestales que se determinen de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 de la Ley, y

d) el aprovechamiento de plantaciones forestales que se registren de conformidad con el artículo Cuarto transitorio del presente Reglamento.

II. La Secretaría, en los demás casos no incluidos en la fracción anterior.

Artículo 103. Las solicitudes de remisión forestal contendrán:

I. Para realizar el trámite por primera vez:

a) Número y fecha de autorización o de la constancia de aviso de aprovechamiento o plantación o, en su caso, de la autorización del cambio de uso de suelo, así como código de identificación, o de la constancia de terrenos diversos a los forestales, o de la notificación de sanidad, o de la notificación de riesgo a los ecosistemas forestales, así como código de identificación;

b) Cantidad de folios solicitados;

c) Tipo de materia prima o producto forestal, género, cantidad aprovechada y saldos correspondientes, ambos expresados en la unidad de medida que corresponda, conforme al artículo 32 del presente Reglamento, y

d) En su caso, la equivalencia de materia prima transformada correspondiente.

II. Para trámites subsecuentes, además de lo previsto en los incisos b) y c) de la fracción anterior, se deberá indicar:

a) Número y fecha de oficio de la entrega de los folios inmediatos anteriores;

b) Relación de folios no utilizados y cancelados, y

c) Volumen extraído acumulado y saldos de la anualidad correspondiente.

Artículo 104. A la solicitud señalada en el artículo anterior, se adjuntará la siguiente documentación:

I. El instrumento jurídico con el que se acredite la personalidad del representante legal, cuando se trate del trámite que se realice por primera vez. Para los trámites subsecuentes, sólo se presentará cuando cambie el representante legal;

II. Los folios no utilizados y cancelados, tratándose de trámites subsecuentes;

III. La relación de marqueo que muestre la distribución de productos, incluyendo el volumen autorizado en el programa de manejo forestal, así como saldos, únicamente cuando se trate de aprovechamientos forestales maderables, y

IV. Copia de la constancia de recepción del informe a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del presente Reglamento, cuando se trate de aprovechamientos de recursos forestales maderables, no maderables o de plantaciones forestales comerciales.

Recibida la solicitud, la Secretaría procederá a la destrucción inmediata de los documentos a que se refiere la fracción II del presente artículo. En el caso de la Comisión, remitirá dichos documentos a la Secretaría para su destrucción.

Artículo 105. En las solicitudes de remisión forestal a que se refiere el artículo anterior, los titulares de aprovechamiento forestal maderable podrán modificar la distribución de productos que les fue autorizada en el programa de manejo, justificando técnicamente las causas de la modificación.

De considerar procedente la modificación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría al otorgar las remisiones forestales solicitadas, expedirá la autorización de modificación correspondiente al programa de manejo y procederá a su inscripción en el Registro.

Artículo 106. Las remisiones forestales tendrán una vigencia de un año como máximo cuando se trate de aprovechamientos forestales y plantaciones forestales comerciales, la cual corresponderá a la anualidad autorizada para el aprovechamiento o determinada en el aviso respectivo.

Artículo 107. Tratándose de la extracción de vegetación proveniente de terrenos diversos a los forestales, de las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales o de aquellas relativas a la extracción de arbolado como parte de las actividades necesarias para ejecutar las medidas para evitar o reducir situaciones de riesgo en ecosistemas forestales, la Comisión determinará en las notificaciones o actos de autoridad correspondientes el plazo máximo de movilización de las materias primas o productos forestales.

En estos casos la vigencia de las remisiones forestales corresponderá al plazo de movilización establecido por la Comisión y contará a partir de que el interesado reciba la remisión forestal respectiva.

Artículo 108. La vigencia de las remisiones forestales que correspondan a la vegetación proveniente de los cambios de uso de suelo en terrenos forestales autorizados por la Secretaría se sujetará a los plazos máximos de extracción y movilización de la vegetación forestal que la propia autorización determine durante y después de concluida la remoción autorizada.

Artículo 109. La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo titular de aprovechamiento forestal, de plantación forestal comercial, de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya

otorgado código de identificación para la extracción de materias primas forestales o, en su caso, de productos forestales.

Los titulares a que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de materias primas forestales o de productos forestales.

Las remisiones forestales que se requisiten y expidan no podrán exceder el volumen de aprovechamiento autorizado por la Secretaría o, en su caso, por la Comisión, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 110. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de funcionamiento correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:
- **a)** Número y fecha del oficio de autorización y código de identificación del centro de almacenamiento o transformación, y
- **b)** Cantidad de folios solicitados conforme al registro de existencia, y

II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:
- **a)** Cantidad de folios que se solicitan, conforme al registro de existencias;
- **b)** Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores;
- **c)** Relación de folios utilizados por destinatario, no utilizados, así como los cancelados;
- **d)** Entradas y salidas de materias primas y de productos forestales, durante la vigencia de los folios inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- **e)** Coeficiente de transformación obtenido.

Los centros de almacenamiento, transformación o de almacenamiento y transformación que hayan sido autorizados por la Secretaría y respecto de los que la Comisión, conforme a su competencia hubiese otorgado modificación a la autorización de funcionamiento, presentarán la solicitud a que se refiere el presente artículo ante dicha Comisión.

Artículo 111. A la solicitud señalada en el artículo anterior, se adjuntará la siguiente documentación:

I. El instrumento jurídico con el que se acredite la personalidad del representante legal, cuando se trate del trámite que se realice por primera vez. Para los trámites subsecuentes, sólo se presentará cuando cambie el representante legal;

II. Los folios no utilizados o cancelados, tratándose de trámites subsecuentes, y

III. El registro de existencias de productos por género, actualizado a la fecha de la solicitud, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Recibida la solicitud, la Secretaría procederá a la destrucción inmediata de los documentos a que se refiere la fracción II del presente artículo. En el caso de la Comisión, remitirá dichos documentos a la Secretaría para su destrucción.

Artículo 112. Los reembarques forestales que otorguen la Secretaría o la Comisión tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Artículo 113. La Secretaría o la Comisión podrán otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales y sus productos.

Artículo 114. La Secretaría o la Comisión según corresponda, otorgarán las remisiones y reembarques forestales conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría o la Comisión no emitan resolución, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Artículo 115. Los oficios de otorgamiento de remisiones o reembarques forestales deberán contener:

I. Nombre, denominación o razón social del titular;

II. Denominación del predio o conjunto de predios;

III. Código de identificación;

IV. Cantidad de folios otorgados;

V. Número de folio progresivo;
VI. Materias primas o productos a transportar, identificados por género, volumen y saldos respectivos, expresados en la unidad de medida que corresponda conforme al artículo 32 del presente Reglamento, y
VII. Vigencia de las remisiones o reembarques.

Artículo 116. Para efectos de transporte de materias primas forestales o productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente:

I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha de que sea expedida por el titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial, y
II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados partir de la fecha de expedición por el responsable o titular del centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales.

Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado.

Artículo 117. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor ocurrida durante el transporte concluya la vigencia de las remisiones o reembarques forestales, el titular cancelará el documento y requisitará uno nuevo, el cual contendrá la misma información que el cancelado, indicando los motivos de la cancelación y el folio por el que se sustituyó.

Artículo 118. Los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y otros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.

Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar éstas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Artículo 119. Los centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

I. Madererías;
II. Carpinterías;
III. Leñerías;
IV. Carbonerías;
V. Centros de producción de muebles;
VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
VII. Tarimeras;
VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de tierra de monte y de hojas.

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como centro de transformación primaria.

Lo previsto en el párrafo anterior no aplicará para los centros a que se refiere las fracciones III y VI del presente artículo, según sea el caso, quienes podrán recibir madera en rollo o labrada. Cuando la actividad de dichos centros sea únicamente la comercialización de la leña para el caso de las leñerías y madera labrada para el caso de los centros de suministro de madera para la construcción, se considerarán únicamente como centros de almacenamiento no integrados a un centro de transformación primaria.

Artículo 120. Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluidos los móviles, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud que deberá contener:

I. Nombre del titular; o en su caso, denominación o razón social;
II. Registro federal de contribuyentes;
III. Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;
IV. Ubicación del centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes;
V. Descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados;
VI. Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos;
VII. Capacidad de transformación medida en metros cúbicos de madera, sólo cuando se trate de centros de transformación fijos y móviles;
VIII. Marca, modelo y número de serie del equipo móvil, sólo en el caso de centros de transformación móviles, y
IX. Entidad federativa, municipio o demarcación, en los cuales operará, sólo cuando se trate de centros de transformación móviles.

Lo previsto en las fracciones III, V y VI del presente artículo no aplica para los centros de transformación móviles.

Los centros que realicen actividades de almacenamiento y transformación deberán presentar la información a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo.

Artículo 121. A la solicitud señalada en el artículo anterior los interesados adjuntarán los documentos siguientes:

- **I.** Copia simple y original o copia certificada para su cotejo, de la identificación oficial del solicitante o del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal;
- **II.** Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, así como copia simple para su cotejo, en la cual se prevea la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales; a excepción de los ejidos y comunidades;
- **III.** Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, copia simple y original o copia certificada para su cotejo, del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación;
- **IV.** Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro, así como las coordenadas geográficas de la localización del centro;
- **V.** Copia simple de la licencia, permiso o documento equivalente vigente expedido por la autoridad municipal o demarcación territorial, que ampare el giro específico del establecimiento relativo al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, según sea el caso;
- **VI.** Relación de maquinaria, describiendo la capacidad de transformación y, en su caso, de almacenamiento del centro;
- **VII.** Copia simple de los contratos que acrediten las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales, excepto cuando se trate de centros de transformación móviles, y
- **VIII.** Original o copia certificada y copia simple para su cotejo, de la factura o documento que acredite la propiedad o posesión legal del equipo, sólo en el caso de centros de transformación móviles.

Artículo 122. Para obtener autorización como centro no integrado a un centro de transformación primaria señalados en el artículo 119 del presente Reglamento, los interesados presentarán ante la Comisión una solicitud que contenga:

- **I.** Nombre del titular; o en su caso, denominación o razón social;
- **II.** Registro federal de contribuyentes;
- **III.** Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;

IV. Ubicación del centro, proporcionando puntos de referencia y coordenadas geográficas, y
V. Giro mercantil del centro.

Artículo 123. A la solicitud señalada en el artículo anterior, se adjuntará la siguiente documentación:

I. Copia simple y original o copia certificada para su cotejo, de la identificación oficial del solicitante o del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal;
II. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, así como copia simple para su cotejo, en la cual se prevea la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, a excepción de los ejidos y comunidades;
III. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, copia simple y original o copia certificada para su cotejo, del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, y
IV. Copia simple del comprobante de domicilio.

Artículo 124. La Comisión expedirá las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, incluidos los móviles, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual se deberá presentar dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes.

En caso de que la Comisión no emita resolución se entenderá que la misma fue resuelta en sentido negativo.

Artículo 125. Las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento, de transformación, incluidos los móviles, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberá contener, según sea el caso, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio, y en su caso teléfono y correo electrónico del titular;
II. Nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas;
III. Giro mercantil específico del centro, en su caso;
IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;
V. Especies a almacenar o transformar;
VI. Código de identificación;
VII. La marca, modelo y número de serie del equipo, cuando se trate de centros de transformación móvil, y
VIII. La entidad federativa, municipio o demarcación, en las cuales operarán o prestarán sus servicios, para el caso de los centros de transformación móvil.

Lo dispuesto en la fracción V del presente artículo no aplica en las autorizaciones de los centros de transformación móviles.

Artículo 126. Cuando los titulares de autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento, de transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria o sus responsables, pretendan modificar la denominación o razón social, el domicilio, el teléfono o correo electrónico del titular o cualquiera de los datos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, deberán presentar aviso a la Comisión, mediante el formato que para tal efecto se expida y que estará disponible en su página electrónica, en el cual indicará el nombre, denominación o razón social del interesado y el número de autorización que le haya otorgado la Comisión.

A la solicitud señalada en el párrafo anterior, los interesados adjuntarán, según sea el caso, los documentos siguientes:

I. Copia certificada y simple para cotejo de los documentos que acrediten la modificación a la denominación o razón social, el domicilio, el teléfono o correo electrónico del titular;
II. Copia de los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada, o
III. Especificación de las nuevas especies a almacenar o transformar.

Lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo no aplican para los centros de transformación móviles y centros no integrados a un centro de transformación primaria.

Artículo 127. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 119 del presente Reglamento,

deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del titular, denominación o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico del centro;
II. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual calcularán utilizando el sistema general de unidades de medida;
IV. Balance de existencias;
V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y productos, y
VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los centros de transformación móviles.

Artículo 128. Los titulares de los centros de transformación móvil presentarán anualmente a la Comisión un informe que contenga:

I. Nombre del titular del centro de transformación móvil;
II. Numero de oficio de autorización;
III. Código de identificación;
IV. Periodo que se informa;
V. Balance de materias primas procesadas de entradas y salidas por género, y
VI. Ubicación de su operación, mediante las coordenadas geográficas de los sitios en que haya operado.

La Comisión, promoverá la instalación de dispositivos de geo localización para los centros de transformación móviles, lo cual permitirá llevar un control y seguimiento de su funcionamiento.

Artículo 129. Los titulares de una autorización de centros de transformación móvil presentarán a la Comisión un aviso cada vez que se trasladen de un predio a otro, dentro de la entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la ciudad de México que les hayan sido autorizadas, a través de los medios que determine el Director General de la Comisión mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 130. Cuando los titulares de autorizaciones de centros de almacenamiento, de transformación de materias primas forestales y centros no integrado a un centro de transformación primaria pretendan concluir actividades, deberán dar aviso a la Comisión, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión de sus actividades, mediante el formato que para tal efecto se expida, el cual incluirá el número de autorización de funcionamiento y el último código de identificación que la Comisión le haya otorgado. Al aviso, en su caso, adjuntará los folios de reembarques forestales no utilizados o cancelados.

Recibido el aviso con sus anexos, la Comisión promoverá la anotación de cancelación de que se trate en el Registro.

Artículo 131. Los interesados que desean realizar la remoción y transporte de los productos de la vegetación proveniente de terrenos diversos a los forestales deberán presentar una solicitud de verificación del tipo de vegetación y uso de suelo en los terrenos correspondientes, en el formato que expida la Comisión, el cual contendrá la siguiente información:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor legal del predio. En el caso de ejidos y comunidades agrarias nombre de quien o quienes tengan la representación legal del ejido o comunidad de que se trate;
- **II.** Ubicación y denominación del predio;
- **III.** Cuantificación de los productos de la vegetación por aprovechar y transportar, indicando la especie, superficie, su equivalencia en materias primas o productos;
- **IV.** Destino de las materias primas o productos forestales, y
- **V.** Vigencia propuesta por el solicitante para realizar la remoción y transporte de la vegetación resultante.

A la solicitud se anexarán los documentos con lo que se acredite la propiedad o posesión del predio en el que se realizaría la remoción de la vegetación.

Artículo 132. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión realizará una visita al predio en que se encuentre la vegetación que se pretende remover, para verificar los datos respectivos.

La Comisión se podrá auxiliar de las autoridades estatales o municipales, en términos de los convenios de coordinación que se hayan celebrado de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 133. La Comisión resolverá sobre el otorgamiento de la constancia a que se refiere el artículo 71 de la Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la

visita. En caso de que la Comisión no resuelva en el plazo señalado, la constancia se entenderá otorgada.

Una vez otorgada la constancia, los interesados podrán solicitar remisiones forestales para amparar la legal procedencia del recurso conforme al artículo 103, fracción I, del presente Reglamento.

Artículo 134. Las constancias de verificación para el aprovechamiento de productos de vegetación que provengan de terrenos diversos a los forestales deberán contener lo siguiente:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- **II.** Denominación y ubicación del predio;
- **III.** Cuantificación de los productos de la vegetación por aprovechar y transportar, indicando la especie y superficie;
- **IV.** La equivalencia en materias primas o productos, en su caso;
- **V.** Destino de los productos de la vegetación;
- **VI.** Código de identificación que corresponda, y
- **VII.** Vigencia para realizar la remoción y transporte de los productos de la vegetación.

Las constancias que la Comisión emita para terrenos diversos a los forestales deberán incluir el volumen en existencia de madera en rollo.

Sección VI
Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 135. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Artículo 136. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- **I.** Nombre, denominación o razón social, domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- **II.** Lugar y fecha;
- **III.** Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Junto con la solicitud se deberá presentar:

a) Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
b) Copia simple del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio;
c) Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
d) Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
e) El estudio técnico justificativo, en formato impreso, electrónico o digital.

Para los efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 137. La ASEA es la autoridad competente para autorizar, por excepción, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para la construcción de instalaciones o la realización de actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, así como para modificar, autorizar la ampliación del plazo de ejecución o declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas para tales fines.

Tratándose de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos para las que se requiera realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales la ASEA podrá, mediante disposiciones administrativas de carácter general integrar, en un solo trámite, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con otras autorizaciones que le corresponda expedir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de hidrocarburos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la resolución positiva de otras autorizaciones que corresponda expedir a la ASEA, no implicará la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Artículo 138. Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener:

- **I.** Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;
- **II.** Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;
- **III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos, de la microcuenca, subcuenca o cuenca hidrográfica donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;
- **IV.** Descripción de las condiciones del área sujeta a cambio de uso en suelo en terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- **V.** Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- **VI.** Un análisis comparativo de las tasas de erosión, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la vegetación forestal;
- **VII.** Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- **VIII.** Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del cambio de uso de suelo;
- **IX.** Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas en caso de autorizarse el cambio de uso de suelo;
- **X.** Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo;
- **XI.** Servicios ambientales que serán afectados por el cambio de uso de suelo propuesto;
- **XII.** Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga;
- **XIII.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya elaborado el estudio, y de la que estará a cargo de la ejecución del cambio de uso de suelo;
- **XIV.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
- **XV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

La propuesta de programa a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Para los efectos de lo previsto en la fracción XIV del presente artículo, los interesados identificarán los criterios de los programas de ordenamiento ecológico que emitan las autoridades competentes del orden de gobierno correspondientes, atendiendo al uso que se pretende dar al terreno forestal.

Artículo 139. La Secretaría, con la participación de la Comisión, propondrá a las Dependencias competentes en la regulación y control de los sectores a que se refiere el artículo 100 de la Ley, mecanismos que tendrán por objeto coordinar a las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de planes, directrices, órganos, instancias o procedimientos que promuevan la simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios y que faciliten a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 140. La Secretaría o, en su caso la ASEA, resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme al siguiente procedimiento:

- **I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- **II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- **III.** La Secretaría enviará copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, en caso de no emitirla dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción;
- **IV.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién éste designe y por el personal autorizado por la Secretaría para la realización de la visita, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Cuando en cualquier estado del procedimiento previsto en el presente artículo, se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, la Secretaría o la ASEA lo pondrán en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 141. La Secretaría o la ASEA determinará el monto económico de compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de este Reglamento y notificará al solicitante para que realice el depósito respectivo ante el Fondo Forestal Mexicano, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos dicha notificación.

Una vez que el solicitante haya comprobado que realizó el depósito a que se refiere el párrafo anterior, mediante copia simple de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia electrónica, la Secretaría o la Agencia, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.

La solicitud de autorización será negada en caso de que el interesado no acredite ante la Secretaría o la ASEA haber realizado el depósito en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 142. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización del cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Artículo 143. Los interesados en que se modifique la autorización el cambio de uso de suelo en terrenos forestales presentarán ante la Secretaría o la ASEA, la solicitud en el formato que para tal efecto se expida, en la cual indique la modificación requerida, expondrá las causas que motivan la solicitud y adjuntará la documentación técnica y legal que sustenta su petición.

En el caso de que la modificación propuesta incida en alguno de los contenidos del estudio técnico justificado previstos en el artículo 138 del presente Reglamento, adjuntará la actualización correspondiente.

La Secretaría o la ASEA, en un plazo no mayor de quince diez días hábiles, procederán a:

I. Solicitar información adicional para evaluar las modificaciones propuestas, o
II. Requerir la presentación de una nueva solicitud de autorización cuando las modificaciones propuestas representen un cambio sustancial en términos originalmente autorizados.

Artículo 144. En el caso previsto en la fracción I del artículo anterior, la Secretaría o la ASEA, podrán resolver:

I. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
II. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales de que se trata.

Artículo 145. La Secretaría o la ASEA, según sea el caso, otorgarán la ampliación de plazo de ejecución de la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siempre que se solicite dentro del período de vigencia de la misma. Para tal efecto, el interesado propondrá, mediante escrito libre el nuevo plazo, justificando la modificación y presentando la programación correspondiente. Dicha modificación se inscribirá en el Registro.

La Secretaría o la ASEA, según sea el caso, resolverán sobre la ampliación de plazo solicitada en un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 146. Conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley, los titulares de las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar un

aviso en el cual informen sobre el inicio de la ejecución del cambio de uso de suelo que le fue autorizado.

Dentro del término de treinta días hábiles siguientes a que se concluya la totalidad de la remoción de la vegetación forestal presentará el informe de conclusión.

Artículo 147. En caso de que no se efectúe el cambio de uso de suelo en el plazo establecido en la autorización y que el interesado no solicite la ampliación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley caducará la autorización.

Artículo 148. Tratándose de modificaciones de la autorización y la superficie por autorizar sea mayor que la previamente autorizada, se deberá determinar el incremento del depósito por compensación ambiental. Dicho monto económico se comunicará al interesado conforme al procedimiento establecido para la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Artículo 149. El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso de suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 98 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:

- **I.** Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y
- **II.** El nivel de equivalencia para la compensación ambiental por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría, en los que se considerará la importancia y características del ecosistema donde se realizará el cambio de uso del suelo. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se obtengan serán destinados a actividades de compensación ambiental; preferentemente en la cuenca hidrográfica en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo o, cuando esto no fuera técnicamente posible, donde la Comisión determine como área prioritaria para la reforestación. Estas actividades serán realizadas por la Comisión.

Artículo 150. Los recursos obtenidos por concepto de compensación ambiental a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 140 de la Ley, sólo se podrán usar para la protección de recursos forestales tratándose de especies incluidas en alguna categoría de riesgo.

Capítulo III

Servicios Forestales

Artículo 151. Los servicios forestales comprenden las siguientes actividades:

- **I.** Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;
- **II.** Elaborar los estudios técnicos, incluyendo la propuesta de rescate de especies, a que se refiere el artículo 138 del presente Reglamento;
- **III.** Firmar los programas de manejo, estudios técnicos y demás documentación señalada en el presente artículo y ser responsable de la información contenida en los mismos; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal, de las plantaciones forestales comerciales o de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en la ejecución y evaluación de los programas de manejo y estudios correspondientes;
- **IV.** Asesorar y dirigir trabajos de establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales;
- **V.** Asesorar y dirigir la recolección de germoplasma y la producción de plantas para forestación y reforestación;
- **VI.** Asesorar y dirigir trabajos de restauración forestal;
- **VII.** Realizar diagnósticos sobre plagas y enfermedades forestales;
- **VIII.** Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo y estudios a que se refiere el presente artículo;
- **IX.** Elaborar los informes a que se refiere el presente Reglamento de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal, plantación forestal comercial y cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- **X.** Formular las relaciones de marqueo a que se refiere el presente Reglamento;
- **XI.** Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación;
- **XII.** Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;
- **XIII.** Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;
- **XIV.** Promover la realización de proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales, y
- **XV.** Las demás que señale la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152. Para la inscripción en el Registro de los prestadores de servicios forestales, se deberá presentar una solicitud a la Secretaría, la cual contendrá lo siguiente:

- **I.** Para personas físicas:

a) Nombre y domicilio;
b) Clave única del registro de población, y
c) Modalidad para la que solicita la inscripción.

Junto con la solicitud deberá presentarse copia simple del comprobante de domicilio, copia simple de la identificación oficial, así como la documentación a que se refiere el artículo 153 del presente Reglamento.

II. Para personas morales:
a) Denominación o razón social y domicilio; así como el nombre del representante legal;
b) Relación de personal acreditado e inscrito en el Registro como prestadores de servicios forestales, y
c) Modalidad para la que solicita la inscripción.

Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el registro público correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios forestales y copia simple para su cotejo, así como copia simple del documento con el cual se acredite la personalidad del representante legal, únicamente cuando la misma no esté considerada en el acta constitutiva.

Artículo 153. Las personas que pretendan prestar servicios forestales deberán demostrar competencia en materia forestal, mediante la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

I. Título o cédula profesional relativa a las ciencias forestales o constancia de postgrado relacionado con las mismas, o
II. Constancia de capacidad técnica expedida por la Institución certificadora u órgano certificador con validez oficial; o constancia de capacidad técnica expedida por institución u órgano nacional o extranjero que cumpla con las disposiciones aplicables con validez oficial.

Además, los interesados deberán demostrar experiencia de al menos dos años en materia forestal.

La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos técnicos para la prestación de los servicios forestales.

Artículo 154. La Secretaría realizará la inscripción correspondiente conforme a lo siguiente:

- **I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- **II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
- **III.** Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Secretaría no realice la inscripción en el plazo establecido, se entenderá que el prestador no ha quedado inscrito en el Registro.

Artículo 155. La asesoría técnica y el apoyo financiero a que se refiere el artículo 103 de la Ley, se otorgará a los interesados a través de los programas en materia forestal, de conformidad con lo dispuesto en el presupuesto autorizado, así como las disposiciones y reglas de operación aplicables.

Artículo 156. La Comisión, realizará la evaluación y seguimiento de los servicios forestales. Las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan establecerán la metodología que permita determinar la calidad de los servicios forestales, así como las necesidades de capacitación y actualización de los mismos.

La evaluación consistirá en la revisión documental de los informes técnicos y la verificación de actividades realizadas en oficina y en campo empleando criterios e indicadores, que para tal efecto se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas u otros instrumentos normativos.

Para llevar a cabo dicho proceso, la Comisión podrá hacerse llegar de información e insumos necesarios tales como informes, visitas de campo, seguimiento a denuncias, así como los demás que considere necesarios. El proceso de evaluación y seguimiento de los servicios forestales se desarrollará de manera continua.

El resultado de dicha evaluación podrá será utilizado como base para el otorgamiento de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación de los servicios forestales que se señala en el Sistema que para tal efecto desarrollará la Comisión en apego a lo señalado en el artículo 104 de la Ley.

La Comisión intervendrá en el procedimiento de aprobación de las unidades de verificación de las normas oficiales mexicanas que se expidan para los efectos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 157. El titular del aprovechamiento forestal, plantación forestal o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la prestación de servicios forestales, mediante escrito libre, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Los avisos de cambio de prestador de servicios forestales deberán presentarse a la Secretaría y deberán contener nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el registro del nuevo prestador de servicios forestales, así como la fecha de inicio de la prestación de los servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de contratación.

Artículo 158. La Secretaría suspenderá los efectos de la inscripción en el Registro del prestador de servicios forestales durante un año, cuando:

- **I.** La autoridad competente revoque o suspenda la autorización de aprovechamiento forestal, por causas imputables al prestador de servicios forestales;
- **II.** El prestador de servicios haya proporcionado información falsa a las autoridades, en relación con el servicio forestal que presta;
- **III.** El prestador de servicios incurra en actos u omisiones que contravengan los programas de manejo a su cargo o las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, y
- **IV.** El prestador de servicios forestales facilite su firma y registro para programas de manejo o estudios que él no haya realizado.

Artículo 159. La Secretaría revocará la inscripción en el Registro de los prestadores de servicios forestales cuando:

- **I.** Proporcionen documentación o información falsa, o
- **II.** Reincidan dentro de un periodo de tres años en cualquiera de las faltas previstas en el artículo 158 de este Reglamento.

Los prestadores de servicios forestales a quienes se les haya revocado su inscripción en el Registro no podrán inscribirse nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de revocación.

Artículo 160. El procedimiento para la suspensión y revocación de las inscripciones en el Registro de los prestadores de servicios forestales se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría notificará al prestador de servicios forestales para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que considere necesarias;
II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes;
III. La Secretaría deberá notificar personalmente la resolución al prestador de servicios forestales dentro de los diez días hábiles siguientes, y
IV. Cuando se declare procedente la suspensión o revocación se hará la anotación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

La Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha que cause efectos la revocación o suspensión de la inscripción del prestador de servicios forestales en el Registro, lo notificará al titular o titulares de aprovechamientos forestales, de plantaciones forestales o de autorización de cambio de uso de suelo, respectivos, para que se abstengan de recibir los servicios forestales de la persona cuya inscripción haya sido revocada o suspendida.

La Secretaria, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha que cause efectos la revocación o suspension de la inscripción del prestador de servicios forestales en el Registro, notificará a la Comisión para los efectos que correspondan.

Capítulo IV
De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 161. La Comisión, para la delimitación y en su caso la actualización de las Unidades de Manejo Forestal, además de lo establecido en el artículo 105 de la Ley, considerará los siguientes criterios:

I. Cuencas, subcuencas y microcuencas y sus condiciones naturales, incluyendo los recursos agua, suelo, vegetación, fauna silvestre y paisaje;
II. Productividad de los recursos maderables, no maderables, plantaciones forestales comerciales y provisión de servicios ambientales;
III. Divisiones políticas y administrativas, de modo que cada unidad de manejo forestal se ubique dentro de uno o varios municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, colindantes en una misma entidad federativa, en la medida de lo posible;
IV. Infraestructura, que considere la red de caminos existente en la región por delimitar y la ubicación de los centros de transformación, así como el flujo de materias primas;
V. Elementos de organización y socioculturales, así como el tipo de tenencia de la tierra, la organización de los productores y la presencia de grupos indígenas;

VI. Escala de planeación, que tome en cuenta la existencia de regiones estratégicas para el desarrollo del sector forestal como son las zonas de producción, conservación y protección, o las posibilidades de planeación y desarrollo de las regiones, así como de ejecución de los programas específicos, y

VII. Escala económica, técnica y de mercados, de manera que el tamaño y componentes productivos y ambientales de la unidad de manejo forestal sean suficientes para que las actividades a que se refiere el artículo 163 del presente Reglamento resulten viables económica y técnicamente.

Artículo 162. La Comisión llevará a cabo la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal, independientemente de que los predios se encuentren o no bajo aprovechamiento, a fin de realizar las actividades de acopio de información con fines de ordenación forestal, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos naturales.

Artículo 163. Las actividades en las Unidades de Manejo Forestal serán las siguientes:

I. La elaboración o actualización de estudios o programas regionales forestales o de biodiversidad que apoyen el manejo forestal sustentable a nivel predial;

II. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;

III. La clasificación de los terrenos ubicados en la unidad de manejo así como la zonificación;

IV. La complementación de esfuerzos en las tareas de vigilancia, prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, y en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;

V. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;

VI. Coordinación de actividades de restauración y conservación de suelo y agua;

VII. Inventarios regionales con fines de planeación, ordenación y conservación;

VIII. Elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;

IX. Impulsar la creación de las redes locales de valor mediante asociaciones;

X. Investigación, desarrollo y transferencia de tecnología en el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal maderable y no maderable, sistemas silvícolas, plantaciones forestales comerciales, servicios ambientales, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;

XI. Desarrollo y ejecución de programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios forestales y de los dueños y poseedores de los recursos forestales;

XII. Campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal sustentable y manejo forestal comunitario;

XIII. Proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales;

XIV. Apoyo en la formulación y ejecución del programa nacional de mejoramiento genético forestal;

XV. La presentación ante la Comisión de informes anuales de la ejecución del programa de actividades regional;
XVI. Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo;
XVII. La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo forestal, y
XVIII. Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.

La Comisión diseñará y difundirá a través de su portal electrónico los lineamientos, guías, reglas para la implementación e instrumentación de mecanismos que promuevan el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente artículo, las cuales podrán ser realizadas por organizaciones regionales que se integren por propietarios o poseedores de terrenos forestales, titulares de aprovechamiento forestal, avisos y autorizaciones de plantaciones forestales comerciales en una unidad de manejo forestal, con el objetivo de impulsar el desarrollo forestal sustentable a través de la ejecución de las actividades que se establezcan en los estudios y programas regionales.

La Comisión dará a conocer, mediante Acuerdo que publique en el Diario Oficial de la Federación el contenido de los estudios y programas a que se refiere la fracción I del presente artículo.

Capítulo V
Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas
Sección I
Certificación de buen manejo forestal

Artículo 164. La Comisión promoverá y apoyará la Certificación de buen manejo forestal con la norma mexicana y con estándares internacionales. La Certificación del buen manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.

La Comisión diseñará los mecanismos o, en su caso, propondrá a la Secretaría la emisión de normas mexicanas o normas oficiales mexicanas que contengan las especificaciones para implementar las cadenas de custodia respectivas, entendidas como los mecanismos para la trazabilidad de los productos forestales incluyendo las etapas de transformación, fabricación, distribución y comercialización desde el bosque hasta el consumidor final.

Artículo 165. Los organismos de certificación que evalúen el buen manejo forestal con la Norma Mexicana correspondiente deberán estar acreditados ante una entidad de acreditación, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 166. La Comisión impulsará y promoverá la Certificación del buen manejo forestal, y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener en su caso dicho certificado. También realizará acciones de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en la compra responsable, en base no sólo en precio y calidad, sino también en la sustentabilidad de los recursos forestales y de esta forma coadyuvar a combatir la madera proveniente del aprovechamiento ilegal y la sobreexplotación.

Artículo 167. Los certificados de buen manejo forestal y de manejo sustentable de los bosques emitidos por los organismos de certificación tendrán plena validez y reconocimiento por la Secretaría, la Procuraduría, la Comisión y otras instancias competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Quienes obtengan certificados que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal, tendrá preferencia para ser beneficiarios en los programas de apoyo que opere la Comisión, en los términos que indiquen las disposiciones aplicables.

Sección II
Auditorías Técnicas Preventivas

Artículo 168. Los interesados en ser auditados bajo el esquema de Auditoría Técnica Preventiva por la Comisión o a través de terceros debidamente autorizados y acreditados como Unidades de Verificación ante una entidad de acreditación, deberán hacerlo de conformidad con los Lineamientos para Realizar Auditorías Técnicas Preventivas emitidos por la Comisión.

La Comisión expedirá los lineamientos a que se deberán sujetar los auditores técnicos forestales para realizar las auditorías preventivas, los que deberán ser parte del manual de procedimientos que la Unidad de Verificación presente ante una entidad de acreditación, con la finalidad de acreditar el mecanismo por medio del cual se realizará la auditoría.

Artículo 169. Los auditores técnicos forestales deberán estar inscritos en el Registro, acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en manejo forestal en el tipo de ecosistema correspondiente donde se ubique el predio a auditar, y estar autorizados por la Comisión, así como conformarse como Unidades de Verificación.

Artículo 170. Los interesados en obtener autorización para realizar auditorías técnicas preventivas deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Comisión, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Datos de inscripción en el Registro;
II. Nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico;
III. Indicar el ecosistema en que se encuentre especializado;
IV. Documentos mediante los que demuestre su experiencia profesional en el manejo forestal en el ecosistema correspondiente, y
V. Copia simple y original o copia certificada para su cotejo, de la identificación del solicitante o del representante legal de una persona moral, en este último caso, se deberá entregar copia simple, y original o copia certificada para su cotejo, del documento que acredite su personalidad.

La Comisión, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, deberá evaluar la información presentada y emitir el dictamen respectivo. En caso de no emitir respuesta en este término, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

La Comisión, en todos los casos, deberá fundamentar y motivar de forma clara, objetiva y específica, el sentido de su respuesta que recaiga a dichas solicitudes.

Artículo 171. Los auditores que cuenten con inscripción en el Registro y que estén autorizados por la Comisión, deberán ser acreditados como Unidades de Verificación ante una entidad de acreditación, a fin de poder realizar Auditorías Técnicas Preventivas, en los términos y plazos que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

La Comisión emitirá la convocatoria para que los auditores técnicos forestales se acrediten como Unidades de Verificación.

Artículo 172. Los auditores técnicos forestales no podrán auditar predios en los que sean prestadores de servicios forestales, en los que hayan prestado sus servicios en los cinco años anteriores inmediatos o en aquéllos que sean de su propiedad o de sus dependientes económicos directos o de sus familiares con parentesco consanguíneo hasta de cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

TÍTULO CUARTO
De las Medidas de Conservación Forestal
Capítulo I
Sanidad Forestal y Saneamiento Forestal
Sección I
Disposiciones generales

Artículo 173. El Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales a que se refiere el

artículo 112 de la Ley, se compone, de manera enunciativa y no limitativa, de los siguientes elementos:

- **I.** El conocimiento del riesgo de plagas o enfermedades forestales, para lo cual la Comisión podrá generar mapas de riesgo de los principales agentes causales de riesgo o daño de plagas o enfermedades sobre los recursos forestales;
- **II.** La medición y monitoreo, a través de un sistema de vigilancia fitosanitaria sobre los agentes de riesgo o daño, incluyendo plagas exóticas y enfermedades exóticas;
- **III.** La difusión, conforme a la cual la información generada en las fracciones anteriores se incorpora en el portal electrónico de la Comisión para el conocimiento del público en general, y
- **IV.** La capacidad de respuesta, que constituye las medidas, procedimientos y mecanismos para la atención coordinada entre la Comisión, los gobiernos estatales, municipales y, en su caso, de las demarcaciones de la Ciudad de México, los sectores social, académico, productivo forestal o agrícola, de los problemas derivados de plagas o enfermedades forestales.

Artículo 174. Las medidas fitosanitarias que establezca la Comisión serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria de la vegetación forestal, incluyendo los recursos forestales maderables y no maderables, con el fin de prevenir la diseminación de plagas o enfermedades forestales dentro del territorio nacional, sean nativas o exóticas.

Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría tendrán como propósito la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales que afecten a los recursos, materias primas y productos forestales que se pretendan ingresar a territorio nacional y se definirán a través de normas oficiales mexicanas, de la Hoja de Requisitos a que se refiere el artículo 68, fracción V en los términos previstos en la Ley y en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Artículo 175. La Secretaría también podrá establecer medidas fitosanitarias en los términos del párrafo anterior, cuando:

- **I.** se trate de plagas o enfermedades que hayan ingresado a territorio nacional como consecuencia de fenómenos naturales como los meteorológicos, o
- **II.** las plagas o enfermedades se detecten en las materias primas y productos forestales con posterioridad a su ingreso a territorio nacional.

Artículo 176. La Comisión instrumentará y coordinará los dispositivos de emergencia para la aplicación inmediata de las medidas fitosanitarias correspondientes, cuando la presencia de plagas o enfermedades ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales.

La Comisión establecerá, organizará y coordinará con las Dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, con las entidades federativas, las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales.

Sección II
Sanidad Forestal

Artículo 177. Los certificados, hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales que expida la secretaría indicarán las medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

Artículo 178. Los importadores de materias primas forestales y sus productos incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes importados, deberán comprobar en el punto de inspección fitosanitaria de entrada al territorio nacional, que cumplen con las medidas de sanidad forestal establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 179. Los interesados en realizar la importación de materias primas, productos forestales y subproductos forestales deberán solicitar a la Secretaría los requisitos fitosanitarios correspondientes. Para lo cual presentarán una solicitud, en el formato que para tal efecto se expida, la cual contendrá:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- **II.** Especificación de importación definitiva o temporal;
- **III.** Descripción de la vegetación, materia prima, producto o subproducto forestales objeto de importación, especificando su nombre común y científico, así como cantidad y unidad de medida;
- **IV.** Fracción arancelaria;
- **V.** Aduana de entrada;
- **VI.** Destino dentro del territorio nacional;

VII. País de origen y de procedencia;
VIII. Para importaciones temporales, aduana de salida y destino fuera del territorio nacional, y
IX. Protesta de decir verdad y firma del interesado.

En su caso, junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva debidamente inscrita en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 180. La Secretaría resolverá la solicitud a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Artículo 181. Los requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas y productos forestales deberán contener la información siguiente:

I. La contenida en la solicitud referida en el artículo 179 del presente Reglamento;
II. Las medidas fitosanitarias que deberá cumplir el interesado, así como la obligación de sujetarse a la inspección ocular por parte de la Procuraduría y la leyenda: “Si se detecta la presencia de plagas o enfermedades se tomará una muestra y el interesado deberá enviarla a la Secretaría”;
III. La vigencia, que no podrá ser mayor a ciento ochenta días naturales, y
IV. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 182. La Procuraduría realizará la inspección ocular en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que reciba el documento que contenga los requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales expedido por la Secretaría y una vez que las materias primas y productos forestales hubieren llegado al punto de ingreso en el territorio nacional.

Artículo 183. Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la Procuraduría deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el

documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La Procuraduría notificará al interesado para que, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y le solicite que, con base en la determinación taxonómica, emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar.

Artículo 184. El dictamen técnico de determinación taxonómica se deberá solicitar mediante el formato que emita la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- **II.** Materia prima o producto forestal afectado;
- **III.** Número del documento por el cual se remiten las muestras;
- **IV.** Aduana de entrada y destino dentro del territorio nacional, y
- **V.** País de origen y de procedencia.

Junto con la solicitud deberá presentarse el documento elaborado por la Procuraduría mediante el que se remitan las muestras, así como las muestras y la especificación taxonómica solicitada, que podrá ser entomológica o patológica.

Artículo 185. El documento por el cual se remitan las muestras deberá contener los siguientes datos:

- **I.** Día y hora de expedición y folio;
- **II.** Nombre del servidor público responsable de la oficina de la Procuraduría que lo expide, así como ubicación, teléfono o correo electrónico;
- **III.** Nombre, denominación o razón social del importador y del exportador;
- **IV.** Nombre del agente o apoderado aduanal;
- **V.** País de origen y de procedencia;
- **VI.** Lugar de destino;
- **VII.** Tipo de producto, nombre común y científico;
- **VIII.** Análisis solicitado;
- **IX.** Tamaño y descripción de la muestra;
- **X.** Determinación preliminar de la muestra;
- **XI.** Descripción de la materia prima o producto forestal objeto de la importación y cantidad sujeta a inspección y afectada por plagas o enfermedades;
- **XII.** Descripción de las condiciones en que se recibe el producto;
- **XIII.** Folio del documento que contenga los requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales que expida la Secretaría y, en su caso, certificado fitosanitario del país de origen y/o procedencia;
- **XIV.** Tipo de tratamiento aplicado en el lugar de origen o de procedencia, y

XV. Nombre y firma de la persona que haya recibido la muestra y la remisión, así como de quien haya recolectado la muestra.

Artículo 186. La Secretaría otorgará el dictamen técnico de determinación taxonómica dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que reciba el documento por el cual se remitan las muestras.

La Secretaría llevará un registro de los dictámenes técnicos de determinación taxonómica.

Artículo 187. Los certificados fitosanitarios de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales expedidos por los países de origen, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte, serán reconocidos para acreditar su estado fitosanitario.

Dichos certificados deberán hacer constar el cumplimiento de las medidas fitosanitarias exigidas por las normas oficiales mexicanas o, en su caso, las Hojas de requisitos fitosanitarios a que se refiere el artículo 68, fracción V, de la Ley.

Artículo 188. Los interesados en obtener el certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales nacionales, deberán solicitarlo a la Secretaría mediante el formato que expida, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono del interesado;
II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del destinatario;
III. Descripción de la materia prima, producto o subproducto forestal a exportar, su nombre común y científico, así como cantidad, unidad de medida;
IV. Lugar de salida del país;
V. Lugar de origen en el territorio nacional;
VI. Medio de transporte, y
VII. Lugar de entrada y destino en el país importador.

Junto con la solicitud deberá presentarse la documentación del país importador con la que se acredite la necesidad de obtener el certificado fitosanitario de exportación, las medidas fitosanitarias requeridas y las declaraciones fitosanitarias adicionales, así como, en su caso, original o copia certificada del acta constitutiva debidamente inscrita en el registro público que corresponda y copia simple para su cotejo.

Artículo 189. La Secretaría otorgará el certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales nacionales, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

II. La Secretaría realizará la verificación del estado fitosanitario de la materia prima, producto o subproducto forestal de que se trate y que se hayan aplicado las medidas fitosanitarias establecidas por el país importador, dentro de los tres días hábiles siguientes, y

III. La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la verificación y, en su caso, otorgará el certificado fitosanitario de exportación, el cual tendrá vigencia máxima de treinta días hábiles.

Artículo 190. El certificado fitosanitario de exportación de materias primas y productos forestales nacionales deberá contener la información siguiente:

I. La contenida en la solicitud referida en el artículo 188 del presente Reglamento, en lo conducente;

II. La descripción de las medidas fitosanitarias exigidas por el país importador y la certificación de que fueron aplicadas;

III. Declaraciones adicionales solicitadas por el país importador;

IV. Hora y fecha de expedición, y

V. Los requisitos que exijan los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 191. Los interesados en obtener el certificado fitosanitario de reexportación de materias primas o productos forestales extranjeros deberán solicitarlo a la Secretaría mediante el formato que expida, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono del interesado;

II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del destinatario;

III. Descripción de la materia prima forestal, sus productos y subproductos a reexportar, su nombre común y científico, así como cantidad y unidad de medida;

IV. Lugar de salida del territorio nacional;

V. Lugar de origen y de procedencia;

VI. Medio de transporte, y

VII. Lugar de entrada y destino del país importador.

Junto con la solicitud deberá presentarse copia del certificado fitosanitario de exportación expedido por el país de origen y, en su caso, copia del documento que contenga los requisitos fitosanitarios para la importación, expedido por la Secretaría.

Artículo 192. La Secretaría otorgará el certificado fitosanitario de reexportación de materias primas y productos forestales, conforme a lo siguiente:

- **I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- **II.** Transcurridos los plazos a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría realizará la verificación del estado fitosanitario de la materia prima o producto forestal de que se trate en un plazo no mayor de tres días hábiles, y
- **III.** La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la verificación y, en su caso, otorgará el certificado fitosanitario de reexportación, el cual tendrá vigencia máxima de treinta días hábiles.

Artículo 193. El certificado fitosanitario de reexportación deberá contener la información siguiente:

- **I.** La contenida en la solicitud referida en el artículo 191 del presente Reglamento, con excepción de la información a que se refiere el párrafo último de dicho artículo, y
- **II.** Los requisitos que exijan los instrumentos internacionales aplicables.

Sección III
Saneamiento Forestal

Artículo 194. Las personas a que se refiere el artículo 114, primer párrafo, de la Ley, deberán presentar ante la Comisión, por cualquier medio de comunicación, el aviso de detección de plagas o enfermedades a que se refiere dicho artículo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detección, en el que se deberá indicar lo siguiente:

- **I.** Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono de la persona que avisa, y
- **II.** Ubicación y nombre de los predios en donde se haya realizado la detección.

Artículo 195. Cuando se trate de titulares del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales podrán adjuntar al aviso a que se refiere el artículo anterior un informe técnico fitosanitario que contendrá lo previsto en el artículo 196 del presente Reglamento y que suscribirán junto con el prestador de servicios forestales.

La Comisión revisará y, en su caso, validará el contenido del informe señalado en el párrafo anterior y dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, emitirá la notificación de saneamiento forestal respectiva.

Artículo 196. Cuando la Comisión, mediante el Sistema de Evaluación y Alerta Temprana a que se refiere el artículo 112 de la Ley o el aviso a que se refiere el artículo 195 del presente Reglamento, tenga conocimiento sobre la presencia de plagas o enfermedades forestales, deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes, generar el informe técnico, a efecto de que emita la notificación para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, en la cual dictará las medidas de saneamiento forestal pertinentes.

El informe técnico fitosanitario contendrá como mínimo los siguientes datos:

- **I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio de los propietarios de los predios afectados;
- **II.** Denominación y ubicación de los predios objeto del saneamiento;
- **III.** Superficie afectada, superficie a tratar, así como el volumen afectado, cuando implique remoción de arbolado;
- **IV.** Plagas o enfermedades, indicando género o especie;
- **V.** Hospedantes, especificando género y especie;
- **VI.** Medidas de control y combate susceptibles de ser empleadas, indicando en su caso, el volumen de arbolado a remover;
- **VII.** Descripción de las actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento, y
- **VIII.** Responsable técnico que haya elaborado el informe, en su caso.

Artículo 197. Con base en el informe técnico, la Comisión emitirá la notificación para el combate y control de plagas y enfermedades y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 114, párrafo primero, de la Ley para que realicen los trabajos de sanidad forestal correspondientes y para que presenten un informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

En caso de que se desconozca el domicilio o el nombre del legítimo propietario o poseedor de los predios afectados, la notificación se realizará mediante edictos en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 198. Las personas notificadas con base en el artículo 197 del presente Reglamento, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, contados a partir de que surta efectos la notificación.

En caso de que por cualquier causa no se inicien los trabajos en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley, realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.

Artículo 199. Cuando la medida fitosanitaria establecida para el combate y control de plagas y enfermedades forestales considere la remoción de arbolado, las personas físicas o morales que brinden el servicio forestal, deberán estar inscritos en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 200. La Comisión, en función del agente causal y superficie afectada contenida en el informe técnico fitosanitario, solicitará a la Secretaría, la suspensión de los aprovechamientos o plantaciones forestales comerciales.

En caso de que se requiera modificar el programa de manejo forestal, el interesado deberá solicitar a la Secretaría la autorización correspondiente en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 201. La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con motivo del saneamiento forestal deberá acreditarse con las remisiones forestales correspondientes que expida la Comisión, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 202. La Comisión promoverá el establecimiento de programas, medidas e instrumentos para apoyar a los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales de escasos recursos económicos que se encuentren obligados a realizar los trabajos de saneamiento.

Quienes carezcan de recursos para ejecutar los trabajos de saneamiento forestal, podrán solicitar apoyo a la Comisión.

Los requisitos, plazos y procedimientos necesarios para acceder a los apoyos se establecerán en las reglas de operación correspondientes.

Artículo 203. Las personas a que se refiere el artículo 114, párrafo primero de la Ley, a las que la Comisión les haya validado las acciones de restauración contenidas en el informe técnico previsto en el artículo 196 del presente Reglamento, no presentarán el programa de restauración señalado en el último párrafo del artículo 113 de la Ley.

En los demás casos, los propietarios y legítimos poseedores deberán someter a consideración de la Comisión un programa de restauración forestal.

Sección IV
Conservación y Restauración

Artículo 204. Para efectos de lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero de la Ley, la reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento, y para ello deberá cumplir con lo establecido en los artículos 65 y 66 del presente Reglamento.

Capítulo II
De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Artículo 205. Para el diseño y aplicación de la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego a que se refiere el artículo 24 de la Ley, la Comisión podrá proponer a la Secretaría y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la estrategia de manejo del fuego agropecuario, en la cual considerará:

- **I.** Los métodos para reducir el daño a los recursos forestales por efecto de las quemas agropecuarias escapadas;
- **II.** Los aspectos técnicos a considerar para restringir temporalmente el uso del fuego agropecuario en zonas donde las condiciones meteorológicas favorezcan incendios de gran magnitud, y
- **III.** Las medidas y acciones para organizar a las comunidades rurales en la ejecución de quemas agropecuarias de bajo riesgo.

Artículo 206. El Programa de Manejo de Fuego que a nivel nacional proponga la Comisión se integrará como un apartado del programa a que se refiere la fracción I, del artículo 35 de la Ley, y contendrá:

- **I.** Las líneas estratégicas de manejo de fuego a que se refiere el artículo 118 de la Ley;
- **II.** Definirán las acciones concretas para el cumplimiento de los objetivos específicos en materia de manejo de fuego e incendios forestales contenidas en el Programa de Manejo de Fuego, y
- **III.** Integrarán las metas e indicadores correspondientes a las acciones operativas a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y en su caso las demarcaciones para el cumplimiento de los objetivos concretos de sus propios programas de manejo de fuego para su cumplimiento coordinado.

Las líneas estratégicas para el manejo del fuego que, en su caso, proponga la Comisión integrarse en los programas con proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, tendrán el carácter de indicativas y cualquier modificación a su contenido se propondrá a la Secretaría dentro de los plazos de revisión previstos en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley.

La Comisión propondrá a la Secretaría los lineamientos técnicos para el establecimiento de las normas oficiales mexicanas del Sistema Nacional de Calificación para el Manejo del Fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el Manejo del Fuego en ecosistemas forestales.

Artículo 207. Sin perjuicio de las líneas estratégicas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión propondrá contenidos para el Programa de Manejo del Fuego considerando:

- **I.** El reconocimiento social del rol ecológico del fuego en los ecosistemas forestales;
- **II.** El fortalecimiento de la Coordinación Interinstitucional en los tres órdenes de Gobierno;
- **III.** El fortalecimiento de la participación social en el manejo del fuego;
- **IV.** El mantenimiento de un programa de supresión de incendios forestales dañinos con infraestructura, equipamiento y personal profesionalizado;
- **V.** El impulso a los métodos de manejo de combustibles en ecosistemas adaptados al fuego;
- **VI.** La promoción de la investigación aplicada para el manejo del fuego en ecosistemas forestales;
- **VII.** La promoción del fortalecimiento de la cooperación internacional para obtener y transferir conocimientos para el manejo del fuego, y
- **VIII.** Los procedimientos para la atención inmediata de incendios que incluya:
  - **a)** los esquemas para la toma de decisiones, según se trate de incendios en fase inicial, como de aquellos que superan las acciones inmediatas de contención;
  - **b)** la asignación de recursos humanos, materiales y especializados para la atención de los incendios;
  - **c)** la definición del sistema de comando de incidentes y los tramos de intervención y responsabilidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
  - **d)** la definición de la coordinación con entidades federativas y municipios, así como la intervención de los propietarios o poseedores de recursos forestales, del sector social, académico y la población en general.

Artículo 208. Para la aplicación y ejecución del Programa de Manejo del Fuego, la Comisión:

- **I.** Coordinará un grupo conformado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para el manejo del fuego, y
- **II.** Operará, a nivel nacional y regional, la infraestructura que concentre procese e intercambie información de incendios forestales y manejo del fuego; evalúe y monitoree su situación en el país y asigna prioridades de atención de incendios forestales de atención especial y toma decisiones para la gestión de los mismos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, la Comisión se coordinará con las áreas que, a nivel estatal y municipal, integren y operen la infraestructura análoga que las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México operen para la atención de incendios forestales y del manejo del fuego.

Artículo 209. El grupo intersecretarial a que se refiere la fracción I del artículo anterior tendrá como objeto fortalecer el Programa de Manejo del Fuego, coordinar acciones de prevención y combate de incendios forestales, desarrollo de herramientas tecnológicas e intercambio de información para la toma de decisiones, así como asignación de recursos humanos y materiales en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

La Secretaría, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, establecerá el grupo intersecretarial a que se refiere el presente artículo y definirá su integración. La operación del mismo se definirá en el reglamento interno que proponga la Comisión, el cual una vez aprobado por el grupo intersecretarial se dará a conocer mediante Acuerdo que expida el Director General de la Comisión y que se publique en el mismo medio de difusión oficial.

Artículo 210. Para identificar si los daños de un incendio forestal son de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años y que los propietarios lo puedan acreditar fehacientemente en términos de lo dispuesto en el artículo 121, cuarto párrafo, de la Ley, se considerará como:

- **I.** Incendio Forestal de impacto mínimo, aquél que, pasado un año de su ocurrencia, haya generado menos del veinte por ciento de mortalidad del arbolado con diámetro normal con corteza igual o mayor a diez centímetros;
- **II.** Incendio Forestal de impacto moderado, el que, pasado un año de su ocurrencia, haya generado entre el veinte al cincuenta por ciento de mortalidad del arbolado con diámetro normal con corteza igual o mayor a diez centímetros, e
- **III.** Incendio Forestal de impacto severo, el que, pasado un año de su ocurrencia, haya generado más del cincuenta por ciento de mortalidad del arbolado con diámetro normal con corteza igual o mayor a diez centímetros.

TÍTULO QUINTO
De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal
Capítulo Único
De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Artículo 211. Los reconocimientos certificados a los que se refiere el artículo 130 de la Ley, deberán regirse por convocatorias específicas de acuerdo con la población objetivo, ya sean propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, organizaciones civiles, instituciones o empresas, así como por su nivel de participación en

esquemas para la conservación y mejora de los recursos forestales y sus servicios ambientales.

Dichas convocatorias deberán contener los requisitos y consideraciones para otorgar los reconocimientos correspondientes estableciendo un periodo de vigencia de los mismos, así como los niveles de participación económica, técnica u operativa de los interesados en obtener los reconocimientos certificados.

La Comisión será la encargada de promover, convocar y organizar las acciones necesarias para expedir los reconocimientos referidos en el presente artículo.

Artículo 212. La Comisión promoverá la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, con el propósito de impulsar la realización de procesos de reconocimiento a la conservación de los recursos forestales, así como del reconocimiento por parte de dichas autoridades de los certificados y reconocimientos que expida la Comisión.

TÍTULO SEXTO
De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales
Capítulo I
De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 213. La Procuraduría, cuando así lo determine, podrá realizar la investigación técnica a que se refiere el artículo 154 de la Ley, antes de iniciar las acciones de inspección y vigilancia en materia forestal.

Para la investigación técnica la Procuraduría podrá llevar a cabo verificaciones documentales para confrontar la información contenida en los programas de manejo, estudios técnicos justificativos, manifestaciones de impacto ambiental, las autorizaciones expedidas por la Secretaría o la Comisión o los informes que se rindan conforme a la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas que de ellos emanen.

Asimismo, para efectos de la investigación técnica la Procuraduría podrá solicitar informes a otros organismos administrativos, instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la propia investigación técnica para la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley.

Durante la realización de la investigación técnica la Procuraduría podrá allegarse de cualquier dato, información o indicio que considere necesarios para esclarecer el hecho

que la ley señale como infracción, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 214. Una vez concluida la investigación técnica la Procuraduría elaborará un informe en el que se analice la información recabada, a fin de detectar casos en los que resulte procedente ejercer sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 215. En el patrullaje de los recursos forestales, la Procuraduría, mediante oficio, establecerá:

I. El lugar, zona o región en donde se practique el patrullaje;
II. El motivo y fundamento que le dé origen;
III. El objeto y alcance de la diligencia;
IV. El personal comisionado para realizarlo, y
V. La temporalidad del patrullaje.

Artículo 216. Para la salvaguarda de los recursos forestales la Procuraduría promoverá la constitución de comités u organismos técnicos auxiliares de vigilancia ambiental participativa, de conformidad con el artículo 154 de la Ley.

Artículo 217. La Procuraduría impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en los actos a que se refiere el presente Título.

Artículo 218. La Secretaría, por conducto de la Agencia, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho sector.

Capítulo II
Inspección y Vigilancia

Artículo 219. Para los efectos del artículo 154 de la Ley la Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las que de ellos emanen, conforme a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 220. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se deberá asentar dicha circunstancia.

Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, después de realizados los hechos, los presuntos infractores sean perseguidos materialmente o sean señalados por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido con ellos en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos materia de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, después de cometer la infracción no se haya interrumpido la búsqueda del presunto infractor o su localización.

Artículo 221. La Procuraduría podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley, que en el plazo de treinta días hábiles a partir de que sean notificadas, realicen la suspensión, modificación, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y, en general, actos administrativos que hubieren expedido, necesarias para detener los daños causados a los ecosistemas forestales.

Cuando las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y, en general, actos administrativos hayan sido expedidos por las autoridades de las entidades federativas o municipios, la Procuraduría podrá solicitar a la autoridad local competente en materia forestal que, a su vez, solicite la suspensión, modificación, revocación o cancelación respectiva.

Artículo 222. Cuando la Procuraduría imponga las sanciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 156 de la Ley, remitirá a la Secretaría o a la Comisión, copia certificada de la resolución definitiva en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión o revocación respectiva de manera inmediata.

Artículo 223. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes a que se refiere el artículo 170, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial, al prestador de servicios forestales, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Procuraduría podrá colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 224. La Procuraduría transferirá los bienes decomisados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren.

Las materias primas forestales y sus productos, que no sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán enajenados por la Procuraduría. En estos casos, la Procuraduría aplicará las disposiciones conducentes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al destino final de los bienes, y demás disposiciones que resulten aplicables.

El destino final se determinará cuando la resolución sancionatoria quede firme y, en su caso, se emita el fallo de venta a través de invitación a cuando menos tres compradores o remate en subasta pública.

Artículo 225. Conforme a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

El denunciante aportará todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido que para tal efecto establezca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 226. Cuando de los actos de inspección, vigilancia y verificación, se determine que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos forestales, la Procuraduría podrá ordenar la aplicación de las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 227. La Procuraduría podrá determinar que la opción de realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales a que se refiere el artículo 157 de la Ley, se ejecuten preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica que corresponda.

Para determinar el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos forestales podrá auxiliarse de la investigación técnica a que se refiere el artículo 154 de la Ley.

Artículo 228. Para los efectos de los artículos 156, fracción VII, y 159 de la Ley, las medidas de restauración que imponga la Procuraduría tendrán como objeto la

rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar, parcial o totalmente, sus funciones originales.

Artículo 229. La Procuraduría promoverá entre los propietarios o poseedores de los recursos forestales y organizaciones de la sociedad civil de las entidades federativas**,** la conformación o, en su caso, renovación de Comités de Vigilancia Ambiental Participativa, para el cuidado y defensa de los recursos naturales de su comunidad, las cuales manifiestan libremente su voluntad de participar en las actividades de vigilancia, prevención y presentación de denuncias. Son acreditados y capacitados por la misma Procuraduría.

Asimismo, la Procuraduría promoverá la integración de alianzas entre comerciantes y transportistas a fin de evitar el tráfico ilegal de recursos forestales, materias primas y productos forestales.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 2005 y se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. La Secretaría emitirá las normas, procedimientos y metodologías a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento y las difundirá a través de su página electrónica.

Cuarto. Los interesados en obtener la constancia de registro de plantaciones forestales comerciales a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable presentarán ante la Comisión un aviso con los requisitos de información y documentación previstos en los artículos 65 y 66 del presente Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

La Comisión emitirá la constancia de registro de las plantaciones a que se refiere el párrafo anterior conforme al artículo 67 del presente Reglamento.

Para emitir la constancia, la Comisión se podrá valer de herramientas de percepción remota y cartografía digital, y en caso necesario podrá realizar una visita al sitio donde se encuentre la plantación propuesta, con la finalidad de verificar o validar que se trate de una

plantación con fines comerciales y no de terrenos con vegetación forestal natural o forestaciones con propósitos de conservación y restauración. Dicha visita deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ingresado el aviso.

Quinto. En tanto se suscriben los convenios a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento, la Secretaría consultará la información relativa al Registro Agrario Nacional a través de los sistemas de información pública que dicha institución tiene habilitados en su página electrónica.

Tratándose de otros registros y, en caso de que requiera información para mejor proveer, solicitará de manera directa y caso por caso dicha información en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sexto. En tanto la Comisión expide los Lineamientos a que se refiere el artículo 168 del presente Reglamento, los interesados en ser auditados directamente por la Comisión o a través de terceros debidamente autorizados, podrán solicitarlo, a su costa, mediante formato que expida la Comisión.

La Comisión notificará al interesado la fecha en que se llevará a cabo la auditoría en un plazo máximo de treinta días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud. La auditoría deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.

El formato al que hace referencia el presente artículo deberá contener:

- **I.** Nombre, denominación o razón social del titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial;
- **II.** Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- **III.** Número y fecha de oficio de autorización o fecha de recepción del aviso.

La Comisión expedirá los lineamientos a que deberán sujetarse los auditores técnicos para realizar las auditorías técnicas preventivas.

Séptimo. En tanto la Secretaría expide la norma que regule los procedimientos para establecer el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales, continuarán funcionando los comités estatales, grupos técnicos operativos y grupos directivos para la atención de incendios forestales, quienes podrán ampliar su actuación hacia las medidas y acciones de manejo de fuego, en coordinación con la Comisión.

Octavo. Las autorizaciones que haya expedido la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán vigentes para todos los efectos y durante el plazo de vigencia en ellos establecido.

Las solicitudes de autorización o registro que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán substanciando y se resolverán por la Secretaría o, en su caso, por la Comisión conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de ingreso de los trámites respectivos, salvo que los interesados opten por sujetarse a las presentes disposiciones reglamentarias, lo cual deberán manifestarlo por escrito en los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Noveno. En tanto se expide la norma oficial mexicana que determine las características de los acahuales y los procedimientos para su manejo y aprovechamiento, se utilizarán los siguientes parámetros para diferenciar estructura, composición, tamaño o densidad de los acahuales con respecto a las selvas o vegetación primaria:

a) En región de selvas altas o medianas, cuando cuente con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea;
b) En región de selvas bajas, cuando cuente con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea, o
c) En cualquiera de las regiones anteriores, cuando la vegetación no presente los parámetros previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, pero actualice alguno de los supuestos contenidos en la definición de acahual a que se refiere el artículo 2º, fracción II de este Reglamento.

Décimo. La Secretaría transferirá a la Comisión los expedientes relativos a las autorizaciones que haya expedido en las materias que, por disposición de la Ley, correspondan a dicha Comisión, para lo cual dispondrá de un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente a que entre en vigor el presente Reglamento.

Décimo primero. La Secretaría y la Comisión publicarán los formatos simplificados de los trámites que les correspondan, así como pondrán disponibles los instructivos y sistemas, para que los usuarios puedan hacer las diferentes gestiones en línea de forma electrónica.

Décimo segundo. Los auditores técnicos forestales que cuenten con registro y estén autorizados por la Comisión, podrán continuar realizando las auditorías técnicas preventivas durante un periodo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. Después de este periodo, para poder realizar las auditorías técnicas preventivas, deberán estar acreditados como unidades de verificación.

Décimo tercero. En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento el Consejo Nacional Forestal aprobará y expedirá su Reglamento Interno, el cual establecerá la composición y el funcionamiento del mismo.

Décimo cuarto. Las erogaciones que se generen por la entrada en vigor del presente Reglamento deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o al de la Comisión Nacional Forestal, según sea el caso, por lo que no se requerirán ampliaciones presupuestales y no se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.